

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación Nro. 683-2018/Nacional

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Jazmín Guevara Abanto

ASESORA:

Elsa Jessica Sofia Calvo Daza

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, ELSA JESSICA SOFIA CALVO DAZA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Casación N° 683-2018/NACIONAL", del autor(a) JAZMÍN GUEVARA ABANTO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16/07/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de julio del 2024

<u>ELSA JESSICA SOFIA CALVO DAZA</u>	
DNI: 71653681	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6385-9152	

*A mis padres, por cada sacrificio, esfuerzo y
confianza*

*A mis hermanos, por ser la luz de mi vida y mi
inspiración diaria*

*A Leia, mi compañera de cuatro patitas, por su amor
y compañía incondicional en mis días y noches de
estudio*

*A mis amigas, amigos y colegas, por el apoyo y la
consideración durante todo este viaje académico*

Eternamente agradecida

RESUMEN:

El objetivo general del presente informe jurídico es analizar la Casación Nro. 683-2018/Nacional, el cual versa sobre el caso de gran corrupción: el “Club de la Construcción”. La referida sentencia presenta elementos complejos que permiten realizar un análisis, con base en la doctrina y jurisprudencia, sobre el momento de la consumación del delito de tráfico de influencias cometido en el marco de una organización criminal a fin de evaluar la prescripción de la acción penal.

Para ello, se empleará el método dogmático-jurídico a través del cual se analizarán los fundamentos, conceptos y categorías de las instituciones jurídicas relacionadas con el delito de tráfico de influencias, delito de organización criminal, prescripción de la acción penal, concurso real de delitos, delito medio, entre otros.

Es con base a ello, en el presente trabajo se ha llegado a la conclusión de que la comisión del delito de tráfico de influencias en el marco de una organización criminal no afecta su plazo de prescripción de la acción penal, ya que la participación debe ser analizada de manera independiente del delito de organización criminal, pues éste último ilícito es un delito medio para la comisión de varios delitos contra la administración pública, entre los cuales, se tiene el delito de tráfico de influencias.

PALABRAS CLAVE: Tráfico de influencias, organización criminal, prescripción de la acción penal, concurso real de delitos y delito medio.

ABSTRACT:

The general objective of this legal report is to analyze Cassation Nro. 683-2018/National, which concerns the case of major corruption: the “Construction Club.” The referred sentence presents complex elements that allow for an analysis, based on doctrine and jurisprudence, of the moment of the consummation of the crime of influence peddling committed within the framework of a criminal organization to evaluate the statute of limitations of the criminal action.

For this purpose, the dogmatic-legal method will be used, through which the foundations, concepts, and categories of the legal institutions related to the crime of influence peddling, crime of a criminal organization, statute of limitations of the criminal action, real concurrence of crimes, intermediary crime, among others, will be analyzed.

Based on this, the present work has concluded that the commission of the crime of influence peddling within the framework of a criminal organization does not affect its statute of limitations for criminal action, as participation must be analyzed independently of the crime of a criminal organization. This latter offense is an intermediary crime for the commission of various crimes against public administration, among which the crime of influence peddling is included.

KEYWORDS: *Influence peddling, criminal organization, statute of limitations of the criminal action, real concurrence of crimes, and intermediary crime.*

ÍNDICE:

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	6
I.1. Justificación de la elección de la resolución.....	6
I.2. Presentación del caso	10
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	15
II.1. Antecedentes procesales.....	15
II.2. Hechos relevantes del caso.....	15
II.2.1. De la imputación realizada contra el recurrente.....	15
II.2.2. Primera instancia.....	16
II.2.3. Segunda instancia.....	19
II.2.4. Sede casacional.....	22
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	25
III.1. Problema principal.....	25
III.2. Problemas secundarios.....	25
III.3. Problema complementario.....	25
IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA	27
IV.1. Respuesta preliminar al problema principal.....	27
IV.2. Respuestas preliminares a los problemas secundarios.....	27
IV.3. Respuesta preliminar al problema complementario.....	32
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	33
VI. CONCLUSIONES	78
VII. BIBLIOGRAFÍA	80

PRINCIPALES DATOS DEL CASO:

Nro. Sentencia	Casación Nro. 683-2018/Nacional
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Penal General - Derecho Penal Especial - Derecho Procesal Penal
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	<ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo Plenario Nro. 3-2015/CJ-116. - Acuerdo Plenario Nro. 1-2017-SPN - Apelación 12-2019 - Acuerdo Plenario Nro. 3-2015/CJ-116 - Acuerdo Plenario Nro. 4-2006/CJ-116 - Acuerdo Plenario Nro. 3-2009/CJ-116 - Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116 - Acuerdo Plenario Nro. 1-2010/CJ-116 - Acuerdo Plenario Nro. 6-2007/CJ-116 - Acuerdo Plenario Nro. 3-2012/CJ-116 - Acuerdo Plenario Nro. 5-2023/CJ-116 - Acuerdo Plenario Nro. 2-2011/CJ-116 - Casación Nro. 795-2017/Áncash - Casación Nro. 421-2015/Arequipa - Casación Nro. 374-2015/Lima - Casación Nro. 683-2018/Nacional - Recurso de Nulidad Nro. 1213-2019/San Martín
Denunciante	Estado peruano
Denunciado	Nicolay Castillo Gutzalenko
Instancia jurisdiccional	Corte Suprema de Justicia de la República



I. INTRODUCCIÓN:

I.1. Justificación de la elección de la resolución:

Actualmente, “corrupción” no es entendido únicamente como el abuso de poder o las irregularidades surgidas en los procesos de contrataciones, sino como toda forma de aprovechamiento de una posición pública (o política) para fines ilegítimos de carácter privado (De la Cuesta, 2013).

El Manual de las Naciones Unidas para Medidas Prácticas Anticorrupción para Fiscales e Investigadores denomina a la gran corrupción como “una expresión usada para describir la corrupción que penetra los niveles más altos de gobierno, generando graves abusos de poder” (Ugaz, 2018, p. 41). Asimismo, afirma que la diferencia entre la gran corrupción y la corrupción es que “la primera implica la distorsión de funciones centrales de gobierno por funcionarios públicos de alto nivel, mientras que la última se desarrolla en el contexto de un gobierno en funciones e infraestructura social” (Ugaz, 2018, p. 42).

De esto se desprende que la gran corrupción se desarrolla en el plano transnacional al encontrar facilidades en la comunicación y poca capacidad de control estatal (De la Cuesta, 2013). La formación de estructuras o redes que permiten lograr acuerdos ilegales y maximizar beneficios económicos satisface el apetito detentor de poder que quienes participan en esta dinámica.

Este fenómeno delictivo tiene implicancias directas en el desarrollo económico del país que la padece, pues genera, entre otros, una afectación en el proceso de adquisición de bienes y servicios, trasladando los costos a los ciudadanos; y atenta contra la legitimidad de los organismos del Estado y genera inestabilidad en un Estado de Derecho (Guimaray, 2019).

La afirmación de que la corrupción es un fenómeno generalizado en nuestro país encuentra sentido con, entre otros aspectos, la percepción que tiene la población respecto a este, debido a que es catalogada como el principal problema del país (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2024).

La sensación que tiene la ciudadanía sobre la corrupción puede medirse a través de las encuestas e índices de percepción. Así, en nuestro país, el año pasado, más del 50% de la población (3,6% más a comparación con el año anterior) considera que este fenómeno delictivo es uno de los problemas más significativos. Asimismo, los actos corruptos más comunes son los sobornos y las coimas, en las que se utiliza de mala manera las funciones públicas para el beneficio propio. Esta situación ha generado que las instituciones públicas como el Congreso de la República del Perú (en adelante, “Congreso”), el Gobierno central y los partidos políticos tengan un alto nivel de desconfianza (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2023).

En esta misma línea, la Corporación Latinobarómetro (2023) en su informe del año 2023 concluyó que el Perú cuenta con el 91% de población inconforme con el modelo democrático.

Además, según Transparencia Internacional (2023), en el informe de índice de Percepción de la Corrupción del 2023, el Perú se encuentra en el puesto 121 de 180 países del ranking mundial y posee 33 puntos en su evaluación, encontrándose en el tercio inferior de la lista global, colocándosele entre los Estados con mayores niveles de percepción de corrupción.

En este contexto, conforme ha señalado Nelson Shack, Contralor General de la República, el costo causado por la corrupción en el Perú en el 2023 fue calculado en aproximadamente S/. 24'268,000.00 soles,

lo que significa un incremento del 12.3% con relación al presupuesto del sector público ejecutado en el 2022 (Gerencia de Comunicación Corporativa, 2024).

Ahora bien, el Poder Judicial del Perú (2023) en el Informe de Estadística de la Criminalidad 2017-2022 determinó que para el 2022, del 100% de investigados por los delitos contra la administración pública, un 4,49% ha obtenido sentencia condenatoria registrada, lo cual explica la sensación de impunidad en la ciudadanía.

La información estadística detallada anteriormente nos permite concluir que la corrupción es un problema público urgente que requiere la aplicación de políticas públicas eficaces. En este sentido, concordamos con Martínez (2023) al afirmar que “la respuesta a la corrupción requiere de la priorización por parte del Estado a través del ius puniendi, buscando incrementar la celeridad y la eficiencia de los procesos, así como reforzar las herramientas de lucha contra la corrupción” (p. 172).

El legislador peruano durante los últimos años ha introducido diversas medidas que varían desde políticas criminales, como el aumento de las penas y la tipificación de nuevos delitos, hasta la modificación de artículos que regulan la prescripción de la acción penal (Martínez, 2023).

Así, con la Ley Nro. 30650 (2017) se modificó el Art. 41° de la Constitución Política del Perú (en adelante, “Constitución”) para que la acción penal en los delitos graves de corrupción de funcionarios sea imprescriptible. Sin embargo, a la fecha no hay tipificación en concordancia con la modificación del Art. 41° por lo que es imposible su aplicación, evidenciándose un problema.

Sin ir más lejos, por medio de la Ley Nro. 31751 (2023) se estableció

que la suspensión de la prescripción de la acción penal es de un año como máximo, modificación que generará que algunas investigaciones prescriban por el tiempo transcurrido.

Ahora bien, en el marco de la gran corrupción, en la que se involucra a agentes económicos importantes y a las altas autoridades del país, nos encontramos en un escenario en el que los delitos contra la administración pública (por ejemplo, el tráfico de influencias) pueden ser cometidos en el marco de una organización criminal (Cerna, 2020). En este contexto, nos realizamos la siguiente pregunta: ¿La comisión del delito de tráfico de influencias en el marco de una organización criminal afecta su plazo de prescripción de la acción penal?

La Casación Nro. 683-2018/Nacional (en adelante, “Casación”), objeto de estudio del presente informe jurídico, en el que la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, “Corte Suprema”) se pronuncia sobre la procedencia o no de la excepción de prescripción de la acción penal del delito de tráfico de influencias deducida a favor de Nicolay Castillo Gutzalenko (en adelante, “N.C.G.”), representante de la empresa Graña y Montero S.A. (en adelante, “GyM”).

Hemos seleccionado la presente Casación porque identificamos elementos problemáticos que viabilizan realizar un análisis sobre la consumación de la participación del instigador en el delito de tráfico de influencias cometido en el marco de una organización criminal.

Asimismo, nos permite reflexionar sobre la prescripción de la acción penal en los delitos contra la administración pública y las modificaciones positivas (como, por ejemplo, la Ley Nro. 30650) y negativas (como, por ejemplo, la Ley Nro. 31751) realizadas en la materia.

Además, la referida sentencia de casación permite analizar las diferentes posiciones en el auto de la primera instancia y la resolución

de la segunda instancia respecto al concurso de delitos en el que nos encontraríamos. Por todas estas consideraciones, sostenemos que esta sentencia es calificada como compleja y relevante para la jurisprudencia nacional y por ende apta para una sustentación.

I.2. Presentación del caso

En la Casación, de fecha 17.07.19, la Corte Suprema analiza cuándo se habría consumado la participación de N.C.G., representante de la empresa GyM, en el delito de tráfico de influencias, cometido en el marco de la organización criminal denominada “El Club” para determinar si es que habría prescrito el mencionado delito.

El caso se originó en el marco de las diligencias de corroboración del colaborador eficaz que afirmó la existencia de la organización criminal llamada “El Club”, cuyos integrantes (empresas nacionales y extranjeras) pactaban la distribución de la buena pro de las obras licitadas por PROVÍAS NACIONAL.

Del caso se tiene que N.C.G. determinó para que Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña (en adelante, “R.E.P.P.”) se habrían reunido en las siguientes tres oportunidades: (i) el 27.02.11, (ii) el 28.06.11, y (iii) el 30.03.12. Con el objetivo de que éste último influya en Carlos Eugenio García Alcázar, Asesor Nro. II del Ministerio de Transportes y Comunicaciones adscrito al Despacho Viceministerial de Transportes (en adelante, “C.E.G.A.” o “Asesor Nro. II del MTC”) para que interceda en los miembros del Comité de Selección (funcionarios públicos), y otorguen la buena pro a GyM a cambio del pago ilícito del 2.92% del valor de la obra.

Asimismo, se tiene que la empresa GyM ganó la buena pro en las siguientes dos obras: (i) LP Nro. 1-2011-ATE, cuya firma del contrato fue el 08.07.11; y (ii) LP Nro. 06-2011-MTC/20, cuya suscripción del contrato se realizó el 23.11.11.

Adicionalmente a ello, C.E.G.A. fue relevado de su cargo en el año 2014, fecha en la cual cesaron sus actividades ilícitas en el “El Club”.

En el ámbito procesal, es importante indicar que la Disposición Nro. 1, con fecha 26.12.17, de inicio de diligencias preliminares es el primer acto procesal, la cual supone una interrupción de la acción penal, conforme al Art. 83° del Código Penal (en adelante, “CP”).

En la primera y segunda instancia del proceso, el MP y PJ, con base en diferentes argumentos, dan un tratamiento jurídico único a los delitos de organización criminal y tráfico de influencias, priorizando el primero, a fin de establecer que el delito de tráfico de influencias se consumó en el año 2014, por lo que el delito de tráfico de influencias no se encuentra prescrito.

Ahora bien, en primer lugar, el problema principal encontrado en la Casación Nro. 683-2018/Nacional es el siguiente: ¿La comisión del delito de tráfico de influencias en el marco de una organización criminal afecta su plazo de prescripción de la acción penal?

En segundo lugar, los problemas secundarios que ayudarán a responder al problema principal se subdividirán en dos: (i) problemas sustantivos, y (ii) problema procesal.

Por un lado, respecto a los problemas sustantivos, se han determinado las siguientes cuatro interrogantes: (i) ¿Cuándo se consumó la participación de N.C.G. en el delito de tráfico de influencias?, (ii) ¿El delito de organización criminal es el delito medio para la comisión del delito de tráfico de influencias?, (iii) ¿La participación de N.C.G. se enmarca en un concurso de delitos?, y (iv) ¿Cómo se computa la prescripción de la acción penal de la participación de N.C.G. en el delito de tráfico de influencias?

Por otro lado, con relación al problema procesal, se presenta la siguiente pregunta: ¿Cuál es el objeto de la excepción de prescripción que se analiza en la Casación Nro. 683-2018/Nacional?

En tercer lugar, el problema complementario es el siguiente: ¿Es relevante analizar la figura de la instigación en cadena para determinar la prescripción de la acción penal?

Respecto a nuestra postura, sostenemos que no se afecta el plazo de prescripción de la acción penal cuando se comete el delito de tráfico de influencias en el marco de una organización criminal.

Además, sostenemos que la consumación de la participación de N.C.G. en el delito de tráfico de influencias como instigador se realizó como máximo el 22.11.11, un día antes de la firma del último contrato de adjudicación de la buena pro. También, sostenemos que el delito de organización criminal es un delito medio del delito de tráfico de influencias, entendiéndose como aquel delito que facilita la comisión de otro delito, es decir, funciona como un eslabón con el otro delito (Salinas, 2019).

Asimismo, afirmamos que la participación de N.C.G. se enmarca en el concurso real de delitos, por lo que la prescripción de la acción penal de la participación de N.C.G. instigador del delito de tráfico de influencias se computa separadamente al delito de organización criminal.

Adicionalmente, el objeto de la excepción de la prescripción deducida por la defensa técnica de N.C.G. es por el vencimiento de los plazos de prescripción del delito de tráfico de influencias establecidos en el CP.

En cuanto al marco metodológico, el presente informe será dogmático-jurídico, pues se analizarán los fundamentos, conceptos y

categorías de instituciones jurídicas relacionadas con el delito medio, concurso de delitos, prescripción de la acción penal, instigación en cadena, entre otros.

Además, este informe legal se elaborará utilizando métodos de investigación documental o bibliográfica. Estos métodos comprenden una serie de técnicas para buscar, procesar y almacenar información contenida en documentos como libros y jurisprudencia. Además, incluyen la presentación sistemática y argumentada de nueva información (Tancara, 1993).

En este sentido, los instrumentos jurídicos más importantes que serán utilizados en el presente informe jurídico es la normativa peruana, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la doctrina académica. Respecto a la normativa principal se utilizará la Constitución, el CP, el Código Procesal Penal (en adelante, "CPP") y leyes complementarias.

Sobre la jurisprudencia, se considera necesario aplicar el Acuerdo Plenario Nro. 05-2023/CJ-112, Acuerdo Plenario Nro. 3-2015/CJ-116, Acuerdo Plenario Nro. 2-2011/CJ-116, Casación Nro. 347-2011/Lima, Casación Nro. 442-2015/Del Santa, Casación Nro. 1756-2018/Ancash, Apelación Nro. 12-2019/Sala Penal Especial, entre otros.

Respecto a la doctrina, se revisarán diversas fuentes, siguiendo a James Reátegui Sánchez, Ramiro Salinas Siccha, César San Martín Castro, entre otros.

Finalmente, se concluirá respondiendo que la participación como instigador de N.C.G., como representante de la empresa GyM, en el delito de tráfico de influencias, debe ser analizada de manera autónoma e independiente del delito de organización criminal, pues este último ilícito es un delito medio para la comisión de varios delitos

contra la administración pública, ente los cuales, se tiene el delito de tráfico de influencias.



II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes procesales:

Con fecha 26.12.17, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Tercer Despacho - Equipo Especial (en adelante, el “Tercer Despacho del Equipo Especial”) emitió la Disposición Nro. 01 con la cual dispuso iniciar diligencias preliminares contra N.C.G. y otras personas.

Posteriormente, a través de la Disposición Nro. 05, de fecha 19.01.18, el Tercer Despacho del Equipo Especial dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria.

II.2. Hechos relevantes del caso:

II.2.1. De la imputación realizada contra el recurrente:

Como organización dedicada al crimen, tenemos al denominado “El Club”, conformada por tres componentes: (i) los representantes de las empresas privadas, (ii) R.E.P.P, quien fungía de representante de las empresas privadas ante C.E.G.A.; y (iii) C.E.G.A, quien operativizaba los acuerdos ilícitos, todo ello entre los años 2011 y 2014.

El Tercer Despacho del Equipo Especial imputó a los representantes de las empresas privadas vinculadas con la supuesta organización criminal “El Club” (entre estos a N.C.G., representante de GyM) la comisión de los delitos que a continuación se detalla:

- i. Tráfico de influencias: actuando como representantes de las empresas que conforman “El Club”, se relacionaron con C.E.G.A., Asesor Nro. II del MTC, a fin de indicarle la empresa a la que le correspondería la obtención de la obra pública y la confirmación del pago ilícito que debía efectuarse. Este comportamiento fue determinante para que la persona referida cometa el tráfico de influencias.

- ii. Organización criminal: se conformó la organización criminal “El Club”. Estos investigados acordaban la distribución para adjudicarse obras de carácter público, licitadas por PROVIAS NACIONAL, para luego comunicárselo a C.E.G.A., Asesor Nro. II del MTC, quien intercedía ante los funcionarios públicos a cargo de la licitación respectiva, a cambio del pago indebido ascendiente al 2.92% del valor total de la obra.

En este contexto, se señaló que N.C.G., representante de la empresa GyM, se habría reunido en por lo menos tres oportunidades (el 27.02.11, el 28.06.11 y el 30.03.12) con R.E.P.P. Asimismo, que GyM ganó la buena pro en las siguientes licitaciones públicas: (i) Nro. 1-2011-ATE, cuya firma del contrato fue el 08.07.11; y (ii) Nro. 06-2011-MTC/20, cuya firma se realizó el 23.11.11.

II.2.2. Primera instancia:

El 09.02.18, la defensa técnica de N.C.G. dedujo la excepción de prescripción de la acción penal para el tipo penal de tráfico de influencias conforme los siguientes fundamentos:

En primer lugar, conforme a imputación esbozada en la Disposición Nro. 05, la instigación que habría realizado N.C.G. se realizó con anterioridad a la celebración de los contratos públicos cuestionados, incluso un día antes de la realización de estos actos, esto es (i) el 07.07.11 para la licitación pública Nro. 1-2011-ATE; y (ii) el 22.11.11 para la licitación pública Nro. 06-2011-MTC/20, por lo que en dichas fechas se consumó los comportamientos imputados.

En segundo lugar, debe emplearse el plazo ordinario de prescripción de la acción penal (06 años), debido a que el Tercer Despacho del

Equipo Especial dispuso iniciar las diligencias preliminares el 26.12.17.

En tercer lugar, se debe precisar que (i) los actos destinados a corroborar la información proporcionada por la persona que es colaborador eficaz no constituyen actos de investigación de las diligencias preliminares, (ii) la Fiscalía planteó una tesis de concurso real de delitos, y (iii) no resulta lógico considerar que N.C.G. habría buscado el beneficio para otras empresas que no sean su representada, por lo que no puede atribuírsele otros hechos más que los vinculados con GyM.

Por su lado, el Tercer Despacho del Equipo Especial se opuso al mecanismo técnico de defensa mencionado líneas arriba con los siguientes argumentos:

En primer lugar, la defensa técnica analiza aisladamente los hechos investigados tales como las mencionadas reuniones por el colaborador eficaz y la licitación pública Nro. 06-2011-MTC/20, cuando, de acuerdo con la tesis empleada, se cuestiona varias obras dentro de las contrataciones de PROVÍAS NACIONAL, así como la integración de una organización criminal cuyo accionar se sustentó en la generación de una lista de prelación para la adjudicación de obras públicas y no de una en específica, así como en la coordinación de los pagos.

En segundo lugar, debe aplicarse el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para el tipo penal de tráfico de influencias (09 años) porque los actos destinados a corroborar la información brindada por el colaborador eficaz iniciaron el 17.03.17, operando el supuesto de interrupción del plazo de prescripción, debiéndose considerar que estos sucesos se produjeron dentro del marco de una organización criminal, cuya naturaleza es la de un delito

continuado. En ese sentido, los hechos imputados estarían prescribiendo el 2020.

Adicionalmente, mencionan que de ampararse esta excepción se estaría afectando gravemente a la Fiscalía, debido a que la organización criminal se quedaría sin su finalidad.

Con estos actuados, el 08.03.18, se realizó la audiencia de excepción de prescripción ante el denominado 1° Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria (en adelante, "Juzgado") en el Expediente Nro. 46-2017-6-5201-JR-PE-01.

Posteriormente, el 13.03.18, el Juzgado emitió la Resolución Nro. 04 mediante la cual resolvió declarar infundado el pedido de excepción de prescripción planteado por la defensa de N.C.G. Los argumentos que sustentaron dicha resolución son los siguientes:

Para resolver la excepción de prescripción se debe circunscribir el análisis a los hechos detallados en la Disposición Nro. 05 y, en específico, al tipo penal de tráfico de influencias, el cual se cometió en concurso real con el tipo penal de organización criminal. Esto implica que, de acuerdo con el Art. 80° del CP, las acciones penales prescriben separadamente uno del otro. Por esa razón, se desestima la oposición del Tercer Despacho del Equipo Especial en el extremo de que los hechos habrían ocurrido en el ámbito de la existencia de una organización criminal porque no supone un cómputo distinto del plazo de prescripción.

Respecto a la causal relacionada a la interrupción del plazo de prescripción, debemos precisar que, la finalidad de los actos de corroboración de la delación del colaborador es su verificación, por lo que no puede admitirse que esta etapa del proceso de colaboración eficaz suponga una causal de interrupción. Para que opere esta

interrupción, se requiere mínimamente el inicio de las diligencias preliminares, conforme lo regula el ordenamiento procesal.

Circunscribiéndose al marco de imputación, el Tercer Despacho del Equipo Especial no atribuye actos ilícitos por contrataciones específicas, sino que los sujetos investigados habrían instigado al traficante de influencias para la adjudicación de diversas obras públicas vinculadas con PROVIAS NACIONAL durante el 2011 al 2014, estableciendo una prelación para la adjudicación y la confirmación del pago. Entonces, siguiendo esta línea argumentativa y considerando el marco temporal que va desde el 2011 al 2014, cuando se emitió la resolución de primera instancia, habría transcurrido menos de 04 años, concluyendo que no superaría el plazo ordinario de la prescripción.

II.2.3. Segunda instancia:

El 09.02.18, la defensa técnica de N.C.G. presentó el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió declarar infundada la excepción de prescripción a favor del patrocinado. El petitorio de este recurso es la revocatoria de dicha resolución para que sea reformada a fin de que se declare fundada la excepción mencionada. Los argumentos del recurso son los siguientes:

En primer lugar, la motivación del Juzgado afecta el principio relacionado a la imputación necesaria porque parte del supuesto que la imputación contra N.C.G. fue formulada de forma general y no específica, es decir, para actos concretos en un marco temporal determinado.

En segundo lugar, el Juzgado se contradice porque, por un lado, menciona que todo análisis parte de la imputación formulada por la Fiscalía y, por otro lado, refiere que la imputación es genérica, lo cual

supone un estado de indefensión para N.C.G., negando así que se le atribuye actos concretos.

En tercer lugar, atendiendo al marco temporal de la imputación, a N.C.G. se le atribuye la instigación en el tipo penal de tráfico de influencias debido a los actos cometidos antes del 23.11.11, y no habiéndose verificado otro acto de instigación con posterioridad a dicha fecha, el referido delito está prescrito.

La 1° Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante, "Fiscalía Superior") solicitó que se desestime la excepción materia de análisis por los siguientes argumentos:

Entre los delitos imputados a N.C.G. existe un concurso ideal. En este sentido, de acuerdo con el CP, el plazo de prescripción corresponde al delito que tenga mayor pena: tráfico de influencias. Debe considerarse que el comportamiento delictivo imputado a N.C.G. se registró entre el 2011 y 2014. Estas infracciones están vinculadas con un concurso ideal.

Ahora bien, el tipo penal de tráfico de influencias no corresponde a la modalidad básica, sino a la modalidad agravada, lo cual implica que el plazo de prescripción es de 08 años, tiempo que todavía no ha concurrido.

Posteriormente, el 05.04.18, se realizó la audiencia de apelación ante el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante, la "Sala Penal").

Mediante Resolución Nro. 03, de fecha 05.04.18, la Sala Penal confirmó la Resolución Nro. 04 emitida por el Juzgado, la cual declaró infundado el pedido, bajo los siguientes argumentos:

Existe una divergencia en el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, para el delito de tráfico de influencias. Por una parte, para la defensa técnica los sucesos atribuidos a su patrocinado deben ser apreciados de forma individual y corresponden a actos para favorecer a GyM. Entonces, la instigación debió de efectuarse antes de la suscripción de los contratos cuestionados, por ello, habiendo pasado más de 06 años, habría prescrito la acción penal. Por otra parte, la Fiscalía Superior y la Procuraduría consideran que los hechos imputados versan sobre el acuerdo de prelación para otorgar la buena pro en los procesos de selección relacionado a PROVIAS NACIONAL que los sujetos investigados hicieron durante el 2011 al 2014, por lo que a partir del último año debe computarse el inicio del plazo de la prescripción, estando la acción penal vigente.

Considerando la imputación detallada en la Disposición Nro. 05, la Sala sostuvo que se realizaron conductas que surgieron como consecuencia de la conformación de la organización criminal “El Club”, y no frente actos individuales que, por alguna razón, habrían sido acumulados. En ese sentido, se advierte que existe una resolución criminal conjunta de los integrantes para cometer tantos delitos como fuera posible a efectos de beneficiarse en los procesos de licitación por PROVIAS NACIONAL.

La Fiscalía postula una instigación en cadena, lo cual impide individualizar la participación de los investigados a cada obra licitada porque existió un acuerdo conjunto para beneficiar a cada miembro de la organización criminal, por lo tanto, la imputación debe atribuirse de forma conjunta.

Para los efectos de la prescripción, esto supone que el cómputo iniciará en el momento en que se acordó plasmar el último acuerdo. Esto último habría ocurrido, según los términos de la imputación, con el apartamiento del cargo de C.E.G.A. en el MTC, esto es, el 02.07.14.

Entonces, la acción penal todavía está vigente porque no ha transcurrido 08 años desde el hecho mencionado. Si se considera la tesis de la defensa técnica tampoco habría operado la prescripción (último acto de instigación ocurrido el 23.11.11) porque no ha transcurrido los 08 años requeridos.

La Sala Penal mencionó que a C.E.G.A. se le imputó la modalidad agravada, por lo que, de acuerdo con el Art. 24° del CP, la pena contemplada para el autor es la misma que para el instigador. Por lo tanto, el plazo para la prescripción es de 08 años.

Finalmente, mencionan que es infundado pronunciarse por el concurso ideal postulado por la Fiscalía Superior por el análisis detallado en los párrafos precedentes.

II.2.4. Sede casacional:

II.2.4.1. Auto de calificación:

El 09.05.18, la defensa técnica de N.C.G. presentó el recurso de casación acorde con el inc. 4, del Art. 427° del CPP, invocando una infracción al precepto material (inc. 3, del Art. 429°, del CP), y desde el acceso a la vía excepcional del recurso solicitó (i) que se emita doctrina sobre los casos de instigación en cadena, (ii) el cómputo para iniciar el plazo de la prescripción de la acción penal, y (iii) se determine cuando se computa el aporte material que realiza el instigador para colaborar en la perpetración del tipo penal de tráfico de influencias.

Posteriormente, el 12.10.18, la Corte Suprema emitió el Auto de Calificación, en el cual evalúa si es que el concesorio, del recurso de casación, se encuentra conforme a ley, es decir, si es que se cumplió con justificar adecuadamente con una argumentación específica la materia excepcional que se invoca en el recurso antes citado.

La Corte Suprema analizó que se había invocado como causal casacional la infracción al precepto material, regulado en el inc. 3, del Art. 429°, del CPP, y en el extremo del acceso excepcional se solicitó se determine en los casos de instigación en cadena cuando se inicia el plazo de prescripción. La Corte Suprema afirma que este tema es relevante y merece una decisión esclarecedora, por lo que se decidió declarar bien concedido el recurso interpuesto.

II.2.4.2. Casación:

Ahora bien, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación conforme a los argumentos siguientes:

En primer lugar, considerando la imputación penal, en el caso concreto, se está ante un concurso real de delitos (tráfico de influencias y organización criminal), por lo que, de acuerdo con el segundo párrafo, del Art. 80°, del CP, el examen de prescripción, por transcurso del plazo, de la acción penal es autónomo en la medida de que cada delito prescribe con independencia del otro.

En segundo lugar, el examen que se realiza en la excepción de prescripción es meramente formal, lo cual implica que no es relevante analizar si, para el caso en concreto, opera una inducción individualizada, una inducción en cadena, sino que el agente realizó una inducción según los parámetros del Art. 24° del CP.

En tercer lugar, se determinó que a N.C.G. se le atribuye dos supuestas conductas configuradoras del tipo penal de tráfico de influencias. La última de estas se habría agotado como máximo el 22.11.11, esto es, con la celebración del último contrato cuestionado por el Ministerio Público. Además, para evaluar la procedencia o no de la excepción de prescripción de la acción penal, debe considerarse lo siguiente:

- i. El máximo de la pena privativa de la libertad para el tipo penal tráfico de influencias es de 06 años, conforme al primer párrafo, del Art. 400° del CP.
- ii. El Art. 80° del CP para los plazos de prescripción.
- iii. La no duplicidad del plazo de prescripción porque no es un delito que afecta el patrimonio estatal (Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116); por ello, no es aplicable del párrafo *in fine*, del Art. 80° del CP.
- iv. No debe aplicarse la circunstancia agravante específica del tipo penal de tráfico de influencias porque, conforme lo regula en el Art. 26° del CP, el peticionante al no ser funcionario público no se le puede aplicar un elemento personal que agrava la punibilidad, pese a que el autor del delito sí lo tiene.
- v. La fecha de la interrupción de la prescripción se dio con el inicio de diligencias preliminares, esto es el 26.12.17.

Entonces, tomando en consideración estos aspectos, la instigación para el tipo penal de tráfico de influencias imputado a N.C.G. prescribió con anterioridad al inicio de las diligencias preliminares, es decir el 22.11.17.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal:

¿La comisión del delito de tráfico de influencias en el marco de una organización criminal afecta su plazo de prescripción de la acción penal?

III.2. Problemas secundarios:

1. Problemas sustantivos:

1.1. ¿Cuándo se consumó la participación de N.C.G. en el delito de tráfico de influencias?

1.2. ¿El delito de organización criminal es el delito medio para la comisión del delito de tráfico de influencias?

1.3. ¿La participación de N.C.G. se enmarca en un concurso de delitos?

1.4. ¿Cómo se computa la prescripción de la acción penal de la participación de N.C.G. en el delito de tráfico de influencias?

2. Problema procesal:

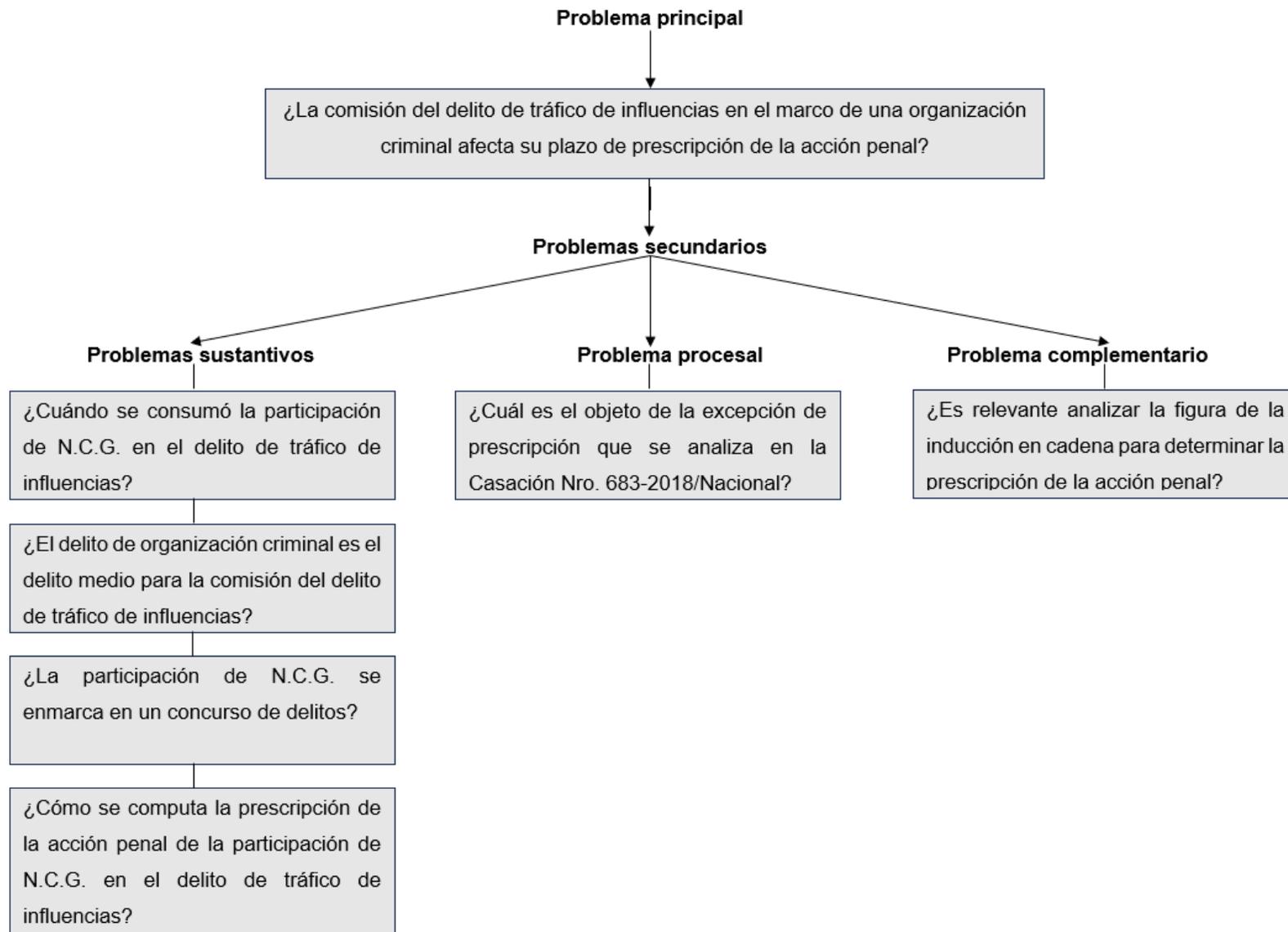
2.1. ¿Cuál es el objeto de la excepción de prescripción que se analiza en la Casación Nro. 683-2018/Nacional?

III.3. Problema complementario:

¿Es relevante analizar la figura de la instigación en cadena para determinar la prescripción de la acción penal?

Figura 1

Problemas jurídicos de la Casación Nro. 683-2018/Nacional



IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA

IV.1. Respuesta preliminar al problema principal:

¿La comisión del delito de tráfico de influencias en el marco de una organización criminal afecta su plazo de prescripción de la acción penal?

La comisión del delito de tráfico de influencias en el supuesto de una organización criminal no afecta al plazo de la prescripción de la acción penal.

La participación en calidad de instigador de N.C.G., como representante de la empresa GyM, en el tipo penal de tráfico de influencias, debe ser analizada de forma independiente y autónoma del delito de organización criminal, pues este último ilícito es un delito medio para la comisión de varios delitos contra la administración pública, ente los cuales está el tráfico de influencias.

IV.2. Respuestas preliminares a los problemas secundarios:

IV.2.1. Problemas sustantivos:

¿Cuándo se consumó la participación de N.C.G. en el delito de tráfico de influencias?

El tipo penal de tráfico de influencias se consuma de manera instantánea con el solo ofrecimiento del donativo, la promesa o ventaja, o cuando el sujeto activo realmente lo recibe (Rojas, 2017). En este sentido, se cataloga como un delito denominado de mera actividad e instantáneo, porque solo se necesita para su perfeccionamiento la celebración del pacto ilegal, la declaración de voluntad de las partes (Chanján et al., 2020).

Asimismo, el que compra las influencias responde como instigador conforme al Art. 24 del CP. La Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario Nro. 3-2015/CJ-116 (2015) precisó como doctrina legal que el tercer interesado responde únicamente como instigador, entendida como la forma de intervención delictiva en la que esta persona hace surgir en el autor la comisión del delito (fundamentos jurídicos 9 y

10). Para ello, resulta relevante determinar si es que el comprador de influencias influyó en el autor, sin perder de vista que el tipo penal requiere que la persona que es traficante debe recibir, se hace dar o se promete una promesa, donativo o ventaja (Salinas, 2016).

Ahora bien, es importante recordar que N.C.G. y R.E.P.P., que fungía de intermediario entre las empresas y C.E.G.A. – Asesor Nro. II del MTC –, habrían sostenido reuniones en las siguientes tres oportunidades: (i) el 27.02.11, (ii) el 28.06.11y (iii) el 30.03.12.

Además, se tiene que la empresa GyM ganó la buena pro en las siguientes dos obras: (i) LP Nro. 1-2011-ATE, cuya firma del contrato fue el 08.07.11; y (ii) LP Nro. 06-2011-MTC/20, cuya suscripción se realizó con fecha 23.11.11.

Ahora bien, N.C.G. participó en la comisión del tipo penal de tráfico de influencias, como instigador, teniendo en cuenta que este delito es instantáneo tenemos que su consumación se habría realizado cuando este instigó, es decir, en el momento en el que se habría reunido con R.E.P.P. y ambos acordaron (declaración de voluntad) que éste acordaría con C.E.G.A. a fin de que la empresa GyM gane las adjudicaciones de buena pro de las obras de carreteras en PROVÍAS NACIONAL, a cambio de un pago ilegal ascendente al 2.92% del valor total de obra.

En este sentido, debido a que no se tiene una fecha exacta en el momento en el que se ha producido la referida instigación, y debido a que la finalidad era las adjudicaciones de las obras, la participación de N.C.G. en el tipo penal de tráfico de influencias fue máximo el 22.11.11, es decir un día antes de la firma del contrato.

¿El delito de organización criminal es el delito medio para la comisión del delito de tráfico de influencias?

El tipo penal de organización criminal está tipificado en el Art. 317° del CP y sanciona la agrupación de tres o más, de carácter permanente o estable en el

tiempo, que se distribuyen diversas funciones o roles a fin de cometer uno o más delitos.

En el Acuerdo Plenario Nro. 1-2017-SPN (2017), la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Nacionales establece que los requisitos del delito de organización criminal son: (i) elemento personal, (ii) elemento temporal, (iii) elemento teleológico, (iv) elemento funcional, y (v) elemento estructural (fundamento jurídico 17).

El tipo penal de organización criminal es un delito de contenido autónomo, es otras palabras, no necesita que se cometa un delito conexo para que se configure, sino que basta con que exista la organización criminal con determinadas características para que se configure. Asimismo, es un delito denominado de peligro abstracto que reprime “conductas caracterizadas por su peligrosidad en general, sin que sea necesario haberse puesto en peligro efectivo o lesionado algún objeto que represente al bien jurídico” (Casación Nro. 2073-2019/Lambayeque, 2021, p. 6).

Esta organización criminal, denominada “El Club”, habría estado integrada por tres componentes: (i) los representantes de las empresas privadas, (ii) R.E.P.P., quien fungía de representante de las empresas privadas ante C.E.G.A.; y (iii) C.E.G.A., Asesor Nro. II del MTC, quien operativizaba los acuerdos ilícitos, todo ello entre los años 2011 y 2014.

N.C.G. conformó parte de la organización criminal “El Club”, pues acordó la distribución de la adjudicación de las obras públicas licitadas por PROVIAS NACIONAL para luego comunicárselo a C.E.G.A., quien intercedía ante los funcionarios públicos a cargo de la licitación respectiva, a cambio del pago ilegal del 2.92% del valor total de la obra.

En este sentido, conforme se ha desarrollado el histórico de los hechos, sostenemos que el tipo penal de organización criminal es el delito medio del tráfico de influencias.

¿La participación de N.C.G. se enmarca en un concurso de delitos?

El concurso material o real de delitos opera cuando concurren diversas acciones y cada una de ellas corresponde a un tipo penal autónomo que es perpetrado por el mismo sujeto activo (Villavicencio, 2019).

En este sentido, cuenta con los siguientes requisitos: (i) la presencia o existencia de una pluralidad de acciones, (ii) la existencia de pluralidad de infracciones a la ley penal, (iii) la existencia de una unidad de sujeto activo, y (iv) que sea investigado y sancionado en un mismo proceso penal.

En el presente caso, se le imputa a N.C.G. los tipos penales de tráfico de influencias y de organización criminal, en calidad de instigador y autor, respectivamente, enmarcados en un concurso real de delitos.

¿Cómo se computa la prescripción de la acción penal de la participación de N.C.G. en el delito de tráfico de influencias?

La intransmisibilidad en las circunstancias de la participación (principio de incomunicabilidad) se encuentra contenida taxativamente en el artículo 26 del CP.

La responsabilidad debe entenderse como la culpabilidad y la penalidad. En este sentido, se encuentra relacionado con lo que nuestra legislación ha establecido como principio de accesoriedad limitada, el cual supone que “tanto la culpabilidad como aquellos que están más allá de ella, al nivel de punibilidad, solo afectan al sujeto en forma individual (...) las circunstancias que están a nivel de la punibilidad no se comunican” (Villavicencio, 2019, p. 502).

En este sentido, si bien es cierto el traficante de influencias fue C.E.G.A., Asesor Nro. II del MTC, imputándosele el segundo párrafo, del Art. 400°, del CP, el elemento personal especial (ser funcionario público) no puede imputársele al partícipe. Por esta razón, se le imputa a N.C.G. el tipo base del tipo penal de tráfico de influencias, en la condición de instigador.

Por ello, afirmamos lo siguiente, dentro del proceso penal instaurado contra N.C.G. por los tipos penales de organización criminal y tráfico de influencias en concurso real, la prescripción de la acción penal de su participación se computa separadamente y conforme al delito base dado que no tiene la calidad de funcionario público.

IV.2.2. Problema procesal:

¿Cuál es el objeto de la excepción de prescripción que se analiza en la Casación Nro. 683-2018/Nacional?

La excepción de prescripción se fundamenta en dos situaciones: (i) cuando la acción penal se extinguió, de acuerdo con el numeral 1, del Art. 78° del CP; y (ii) cuando la pena se extinguió, conforme el Art. 85° del CP.

El objeto de la excepción de la prescripción deducida por la defensa de N.C.G. es por el vencimiento de los plazos de prescripción de la acción penal establecidos en el CP.

El Art. 50° del CP (1991) establece que, en los supuestos en los que concurran diversos hechos punibles que configuren delitos independientes, las penas privativas de libertad se suman (concurso real). Además, para estos casos, el Art. 80° del referido cuerpo normativo regula que las acciones penales prescriben de manera independiente.

Ahora bien, en el supuesto de análisis, sostenemos que estamos en un concurso real de delitos, puesto que existen dos hechos diferentes que configuran el delito de organización criminal y tráfico de influencias.

En este sentido, para analizar la excepción de prescripción de acción penal en el tipo penal de tráfico de influencias nos remitimos al párrafo primero, del Art. 400° del CP, conforme la imputación en la Disposición Nro. 05, en el cual se precisó que la pena privativa de libertad es como máximo 06 años.

IV.3. Respuesta preliminar al problema complementario:

¿Es relevante analizar la figura de la inducción en cadena para determinar la prescripción de la acción penal?

La inducción en cadena es aquella que opera “cuando una persona determina a otra a que ésta, a su vez, instigue a una tercera persona a cometer el delito. La cadena puede prolongarse más y, por lo tanto, contener mayores actos de instigación entre la instigación originaria y la realización del delito” (García Caveró, 2022, p. 780).

En el caso, la figura de la inducción en cadena no es relevante para determinar la prescripción de la acción penal, debido a que la participación de N.C.G. se realizó en hechos independientes a los de los demás representantes de las empresas constructoras que forman parte de “El Club”, es decir, actuó conforme a GyM, la empresa que representaba. Además, la inducción se encuentra vinculada al título de imputación y su forma de realización, mas no en la vigencia de la prosecución de la acción penal.

Aunado a ello, el tipo penal de tráfico de influencias es un tipo catalogado como mera actividad, de consumación instantánea y de peligro abstracto.

IV. 4. Posición individual sobre el fallo de la resolución

El informe jurídico *in comento* nos encontramos conformes con el fallo de la Corte Suprema mediante la cual se declara fundado el pedido de excepción de prescripción de la acción penal en beneficio de N.C.G. Sin embargo, consideramos que mereció un mayor desarrollo del análisis en la sentencia a fin de dejar en claro los elementos procesales y sustantivos que generó la problemática en el caso en concreto.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. Problemas secundarios:

V.1.1. Problemas sustantivos:

¿Cuándo se consumó la participación de N.C.G. en el delito de tráfico de influencias?

El tipo penal de tráfico de influencias se encuentra previsto dentro del Título XVII, delitos en contra la administración pública; en el Capítulo II, respecto a los delitos perpetrados por funcionarios públicos; Art. 400° del CP. Este tipo penal sanciona al vendedor de influencias (simuladas o reales) que ofrece a una tercera persona interesada en interceder ante un servidor o funcionario público que ha conocido o conoce un caso administrativo o judicial.

Este delito ha sido materia de diferentes modificaciones por parte de nuestros legisladores a lo largo del tiempo. Para el presente informe jurídico, nos enfocaremos en las regulaciones que se encontraron vigentes el 22 de noviembre de 2011 y 2014. En lo sustancial, el tipo penal no ha sido modificado, sino que únicamente sus consecuencias jurídicas, estableciéndose una mayor gravedad en la pena vigente.

Este tipo penal es de contenido “de enriquecimiento, poseedor de naturaleza de peligro y de simple actividad, y que enfatiza el núcleo del injusto en la invocación de influencias dirigidas al interesado. Asimismo, este tipo admite una circunstancia agravada cuando el sujeto activo es funcionario o servidor público” (Rojas, 2017, p. 427).

En nuestra jurisprudencia ha quedado establecido que el tipo penal de tráfico de influencias “es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Es un delito de encuentro no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación de dar o prometer una ventaja solicitada” (Sentencia de Apelación Nro. 12-2019, 2021, fundamento jurídico 4.2.b). A continuación, desarrollaremos el tipo objetivo

y subjetivo de este ilícito y sus características más relevantes para el presente caso.

En primer lugar, el tipo penal de tráfico de influencias es de peligro abstracto, pues sanciona también las influencias simuladas, es decir, sanciona aquellas conductas caracterizadas por su peligrosidad general, sin la necesidad de la efectiva lesión del bien jurídico (García, 2022).

Esta línea de argumentación ha seguido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nro. 03-2015/CIJ-116 (2015). En este pronunciamiento, se estableció la legitimidad del tráfico de influencias simuladas (fundamentos jurídicos 12-17).

El principio de lesividad se encuentra regulado en el Art. IV del Título Preliminar del CP, el cual implica que se sanciona la puesta en peligro o la efectiva materialización del bien jurídico tutelado (Caro, 2010).

Por un lado, el bien jurídico tutelado en el tipo penal de tráfico de influencia real es el recto funcionamiento de la administración pública, ya que el agente del delito logra doblegar la voluntad del servidor o funcionario público.

Por otro lado, en el delito de tráfico de influencias simuladas, el bien jurídico resguardado es el buen nombre y prestigio de la administración pública que se lesiona cuando el agente afirma que tiene influencia sobre la administración pública. Respecto a este supuesto, que implicaría que el delito materia de análisis sea un delito de peligro abstracto, afirmamos que sí se cumple con el principio de lesividad, ya que efectivamente se pone en peligro un bien jurídico protegido: el buen nombre o prestigio de la administración pública.

En esta misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional estableció que la persecución de la modalidad del delito materia de análisis no resulta en ningún sentido de manera inconstitucional (Expediente Nro. 00017-2011-PI/TC, 2012, fundamento 36).

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nro. 03-2015/CIJ-116 (2015) sentó postura sobre los bienes jurídicos protegidos en el delito *in comento* (fundamento jurídico 14). Pese a esta situación, en la doctrina persisten diferentes posiciones, los mismos que explicamos brevemente.

Rojas afirma que el tipo penal persigue proteger “el prestigio y el regular funcionamiento de la administración pública en su ámbito jurisdiccional y administrativo” (2017, p. 429).

Abanto (2003) expone que el bien jurídico no es el buen nombre ni prestigio de la administración pública, sino que este delito vulnera la imparcialidad del funcionario y el carácter públicos de sus acciones. Conforme esta argumentación, no debe regularse la modalidad simulada, pues no hay una afectación al bien jurídico, sino que este supuesto procedería a configurarse como estafa (citado en Reátegui, 2017, p. 983).

También Cabrera apunta que en su opinión el bien jurídico protegido es el correcto desenvolvimiento de la administración pública en el supuesto de la influencia real, por lo que no es posible tipificar la modalidad simulada (citado en Reátegui, 2017, p. 983).

Salinas (2016) cuenta con una posición más amplia en la que afirma que el bien jurídico del delito de tráfico de influencias real o simulada es el buen nombre y prestigio de la administración pública, pues en ambos casos el agente asegura que puede solucionar los problemas (judiciales o administrativos) de otra parte pues tiene acceso a la persona que ve el caso. De esta manera se desacredita abiertamente el prestigio de la administración pública y en consecuencia del mismo Estado.

En ambos supuestos, ya sea la influencia invocada por el agente real o simulada, la afectación del bien jurídico específico es idéntica: a quien se le exige el pago por ejercer las influencias no sabe si las mismas son reales o supuestas y, en consecuencia, la afectación a la gente de la administración es similar (p. 688).

Por su lado, en nuestra jurisprudencia, el bien jurídico protegido es el prestigio de la administración pública y su regular funcionamiento (Casación Nro. 374-2015/Lima y el Expediente Nro. 11-2019-8).

En el presente informe jurídico nos encontramos de acuerdo el razonamiento del profesor Rojas y Salinas: el bien jurídico protegido en el tipo penal de tráfico de influencias es el buen nombre de la administración pública (simuladas) y su prestigio, y su correcto funcionamiento (reales), pues admitir que aceptar que se intenta proteger la imparcial y objetividad de la administración, implica reconocer que este delito es de naturaleza lesiva y no un delito de peligro. Además, este bien jurídico se asimilaría al del delito de cohecho pasivo y activo (Rojas, 2012, p. 347).

En segundo lugar, respecto al sujeto activo, el tipo penal en su tipo base no exige una característica especial, pero en su forma agravada requiere únicamente que lo cometa un funcionario o servidor público.

Asimismo, con relación a lo explicado, sostenemos que el sujeto pasivo es únicamente el Estado a quien se afecta su prestigio y buen nombre, y correcto funcionamiento, influencias simuladas y reales, respectivamente (Salinas, 2016).

Concordamos con Rojas (2017) en que un cuestionamiento a realizarse a este tipo penal es que no regula la consecuencia jurídica del funcionario o servidor público influenciado, y sostenemos que, dependiendo del caso en concreto, este cometería, por ejemplo, el delito de cohecho.

Al respecto, Salinas (2016) sostiene que “[e]l tercero a quien es ofertada la influencia por el traficante, el funcionario o servidor público a quien va dirigida la influencia que invoca el vendedor de humo de modo alguno (...) se convierten en testigos de excepción del hecho punible que desarrolla el agente en perjuicio del Estado” (p. 696).

Asimismo, de acuerdo con la Corte Suprema, la participación del tercero interesado corresponde al de instigador o inductor, quien será sancionado con

pena prevista para el autor conforme el Art. 24° del CP (Acuerdo Plenario Nro. 3-2015/CJ-116, 2015). Además, el instigador será considerado como tal siempre y cuando “sus actos de fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el ‘vendedor de influencias’ mediante un influjo psíquico” (fundamento jurídico 10).

La Corte Suprema, amparándose en el Art. 24 del CP, estableció que la conducta del tercero interesado es catalogada como la de un inductor o instigador, teniendo la misma pena que el autor. Esta condición se cumple, siempre y cuando “sus actos de fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el ‘vendedor de influencias’ mediante un influjo psíquico” (Acuerdo Plenario Nro. 3-2015/CJ-116, 2015, fundamento jurídico 10).

En la modalidad de influencias simuladas, cuando el autor del delito (el traficante de influencias) incumple con interceder ante el servidor o funcionario público en un caso judicial o administrativo que conoció, esté conociendo o conocerá, es necesario efectuar la siguiente apreciación.

Salinas (2016) sostiene que la conducta mencionada en el párrafo precedente puede catalogarse como una estafa, para tal efecto es necesario considerar las circunstancias en las que se produjo tal conducta.

No obstante, en la Casación Nro. 421-2015/Arequipa (2017) se determinó que nuestra legislación no protege la “estafa de actos ilícitos”, siendo que no puede ampararse la protección del tercero beneficiado si es que es “estafado” por el traficante de influencias, pues la “disposición patrimonial que se ejerce (...) obedece a una acción voluntaria intrínsecamente ilícita del sujeto pasivo, que expuso a su patrimonio a un riesgo no tutelado por la norma penal – ni civil (...)” (fundamento jurídico 22).

Asimismo, Salinas (2016) sostiene que “[e]l tercero a quien es ofertada la influencia por el traficante, el funcionario o servidor público a quien va dirigida la influencia que invoca el vendedor de humo de modo alguno (...) se convierten

en testigos de excepción del hecho punible que desarrolla el agente en perjuicio del Estado” (p. 696).

Ahora bien, para que se configure este tipo penal el autor debe realizar las acciones que serán detalladas a continuación:

- a. Invocar influencias reales o simuladas: Atribuirse el poder de influir sobre las acciones de un funcionario ante terceros, con el propósito de obtener donativos, promesas o cualquier tipo de ventaja o beneficio de esos terceros (Rojas, 2017).
- b. Recibir, hacerse dar o prometer para sí o para un tercero un donativo, ventaja, promesa o beneficio: El acuerdo ilícito se consolida con la entrega o la promesa entre el interesado que compra influencia y el traficante que vende su prestigio (Rojas, 2017).
- c. El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo: Es el elemento del delito que se refiere al mensaje transmitido por el traficante al invocar su influencia, y abarca las expectativas de la persona interesada que proporciona la donación o ventaja (Rojas, 2017).

Es importante indicar este ilícito penal es de mera actividad y peligro abstracto, por lo que se consuma con la celebración del pacto ilegal; es decir, la sola declaración de voluntad de las partes (Chanján et al., 2020). En otras palabras, éste se consuma cuando se concluye el acuerdo entre el autor del delito y el tercero beneficiado: cuando el interesado acepta ofrecerle o entregarle al traficante de influencias el donativo, ventaja, promesa o beneficio, ya que en dicho instante es que se defraudan las expectativas del Estado; es decir es de consumación instantánea.

Este es un delito de encuentro (delito de participación necesaria), pues se exige la intervención de dos o más sujetos para que se presente: el traficante de influencias y el tercero interesado. Por esta razón, en este ilícito penal se necesita una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada.

En este sentido, se debe analizar la vinculación directa entre el ofrecimiento de donativo, ventaja, promesa o beneficio del tercero interesado y la intersección del traficante de influencias, caso contrario la acción es penalmente irrelevante.

Con relación al elemento subjetivo, este es doloso, pues requiere que se invoquen las influencias con dolo directo. Además, la conducta del agente debe estar guiada por el ánimo de lucro (delito de tendencia interna trascendente) (Rojas, 2017).

Ahora bien, habiéndose detallado los elementos (objetivos y subjetivos) del tipo penal *in comento*, se procederán analizar el razonamiento del fallo en casación y nuestra postura respecto al momento de la consumación este delito para el presente caso.

En primer lugar, debemos remitirnos a la Disposición Fiscal Nro. 05, mediante la cual el Tercer Despacho del Equipo Especial establece los hechos investigados a N.C.G.

Al respecto, se le imputa a N.C.G., como representante de la empresa GyM, haber participado de reuniones previas con fecha 27.02.11, en el Swissotel; el 28.06.11; y 30.03.12, en el restaurante Balthazar. Asimismo, que hay dos obras vinculadas a los hechos objeto de investigación en las cuales la empresa GyM ganó la buena pro, estas son licitación pública Nro. 1-2011-ATE, cuya firma del contrato fue el 08.07.11; y la licitación pública Nro. 06-2011-MTC/20, cuya firma se realizó el 23.11.11.

Es importante indicar que este ilícito penal fue realizado en el marco de una organización criminal denominada “El Club”, la misma que, según la imputación del Ministerio Público, se desarrollaba de la siguiente manera: los representantes

de las empresas vinculadas al rubro de la construcción que formaban parte de “El Club”, tomaban acuerdos de prelación de sus participaciones en diversas obras licitadas por PROVÍAS NACIONAL a cambio de un pago ilegal del 2.92% del valor de la obra a C.E.G.A., Asesor Nro. II del MTC, quien intercedía ante los miembros del Comité de Selección encargados de cada proceso de licitación. Esta operatividad de “El Club” no se realizaba de manera directa, sino a través de R.E.P.P., quien realizaba el papel de representante de las referidas empresas. Así, se tienen el siguiente organigrama de “El Club”.



Figura 2

Esquema de la organización criminal "El Club".

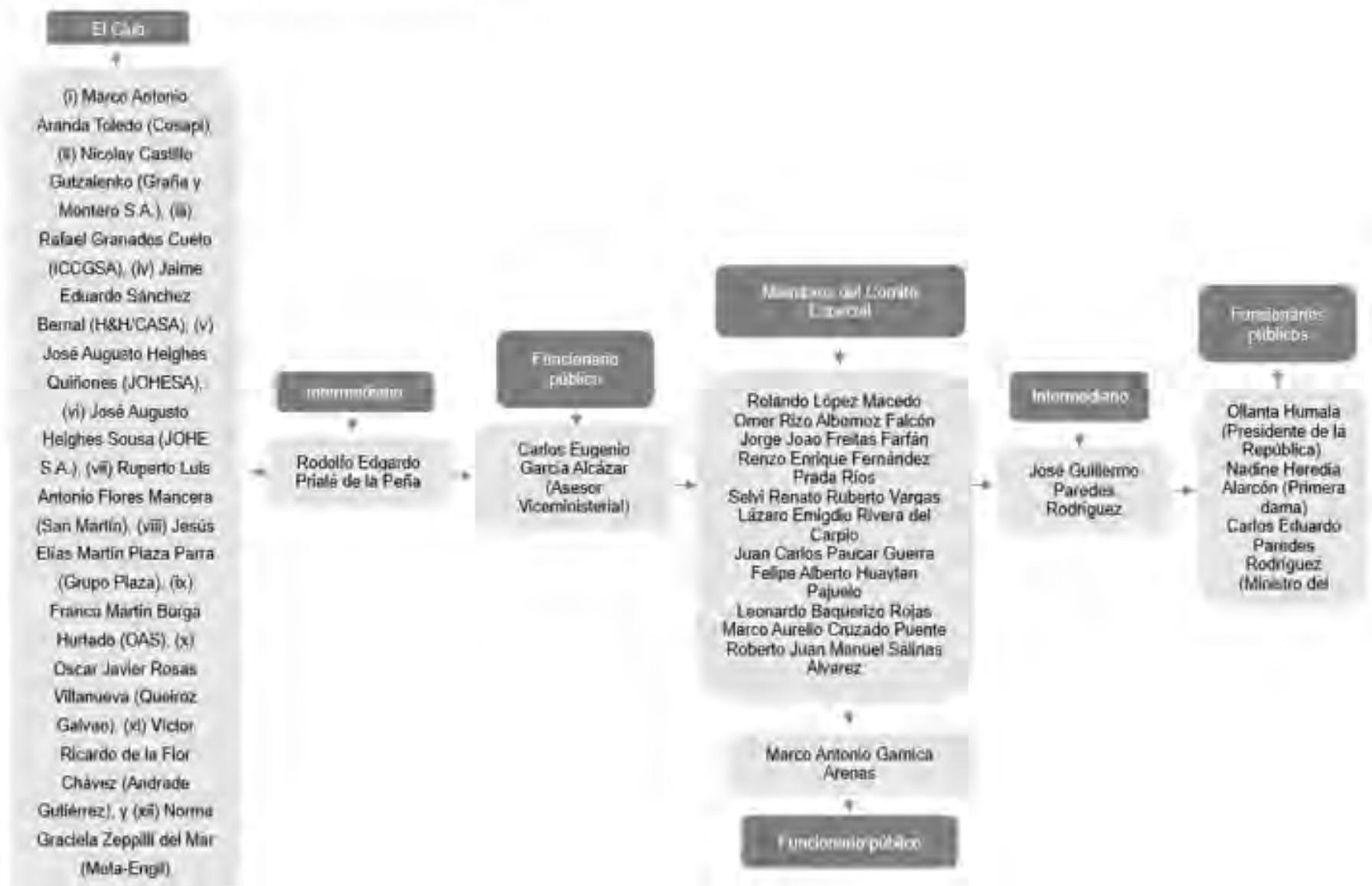
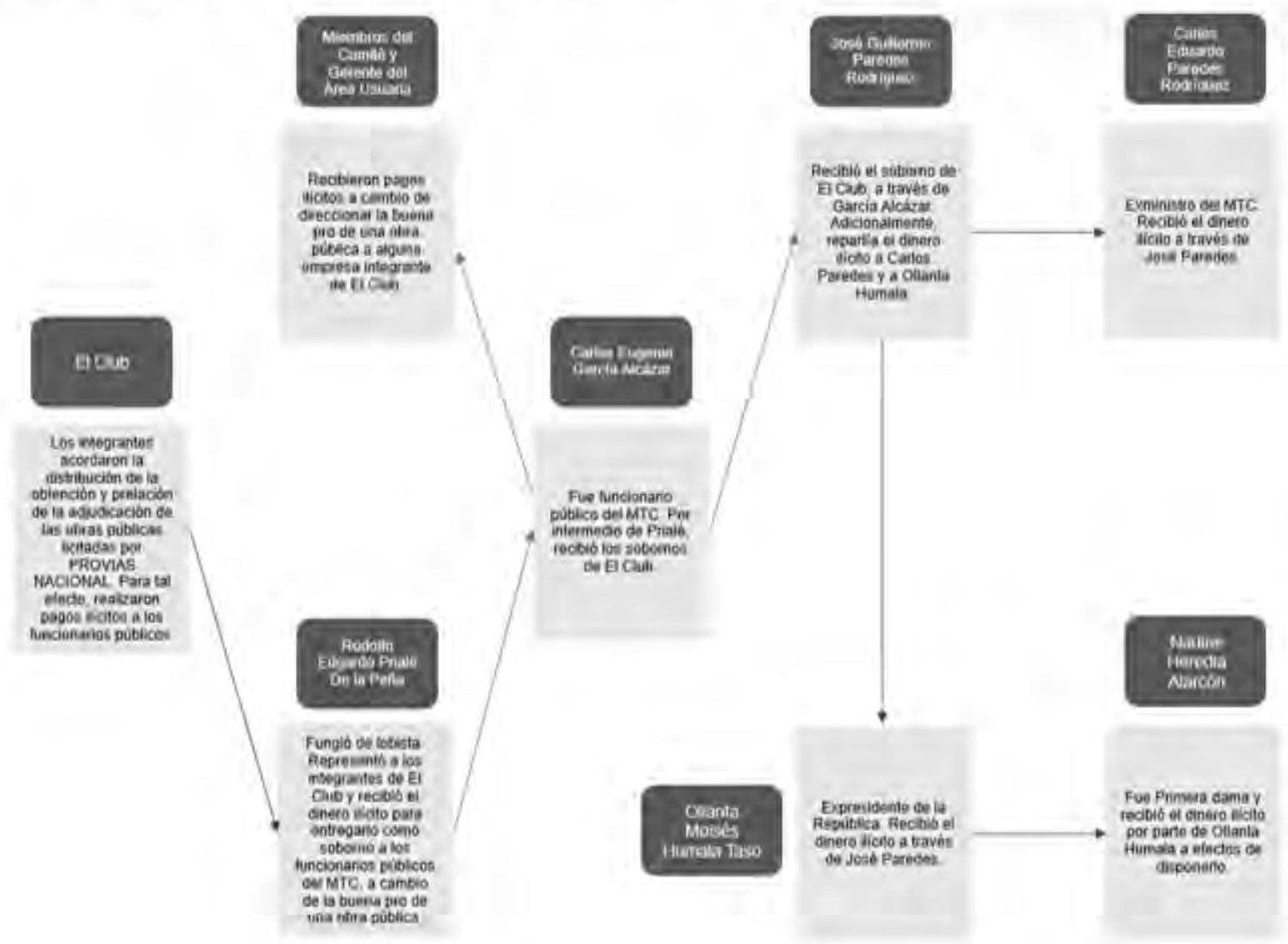


Figura 3

Esquema de distribución de dinero de la organización criminal "El Club"



Fuente: Elaboración propia

Según la imputación fiscal el marco temporal en el que actuó la organización criminal fue del 2011 al 2014, ello se justifica en que mediante la Resolución Ministerial Nro. 630-2011-MTC-01 se designó a C.E.G.A. como Asesor Nro. II del MTC, desempeñándose en dicho cargo desde 2011 a julio de 2014.

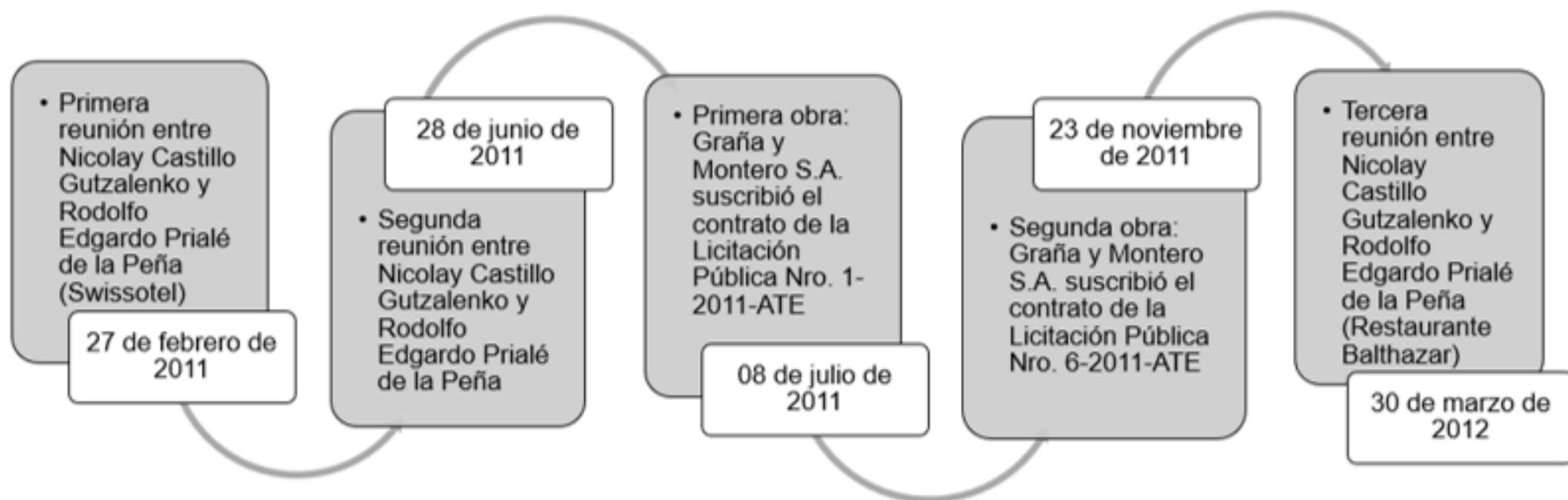
Fuente: Elaboración propia

Por una parte, los actos de corroboración del Colaborador Eficaz con Clave Nro. 6-2017 se iniciaron desde el 17.03.17. Por otra parte, el Tercer Despacho del Equipo Especial emitió la Disposición Nro. 01 el 26.12.17, con la cual se iniciaron las diligencias preliminares. A continuación, se establece una línea de tiempo que regula el marco temporal anteriormente detallado para un mayor entendimiento.



Figura 4

Marco temporal de la participación de N.C.G. como instigador en el delito de tráfico de influencias.



Fuente: Elaboración propia

En el presente caso, estamos ante la modalidad agravada del tráfico de influencias porque fue efectuado por un funcionario público, siendo que el correcto funcionamiento de la administración de pública el bien jurídico protegido.

El autor es C.E.G.A., funcionario público pues fue designado en el año 2011 como Asesor Nro. II del MTC. C.E.G.A. intercedía ante los miembros del Comité de Selección encargados de cada proceso de licitación a fin de que otorguen la buena pro en las licitaciones públicas únicamente a las empresas que formaban parte de “El Club” a cambio de un beneficio económico de 2.92% del valor de la obra.

Es importante indicar que C.E.G.A. no se contactaba directamente con los representantes de las empresas que formaban parte de “El Club”, pues se trata de una inducción en cadena, siendo que el instigador es N.C.G., representante de la empresa GyM, el tercero interesado que determinó a R.E.P.P. para que influyera en C.E.G.A. a fin de que cometa el delito de tráfico de influencias. A continuación, adjuntamos un cuadro descriptivo de lo sostenido:

Figura 5

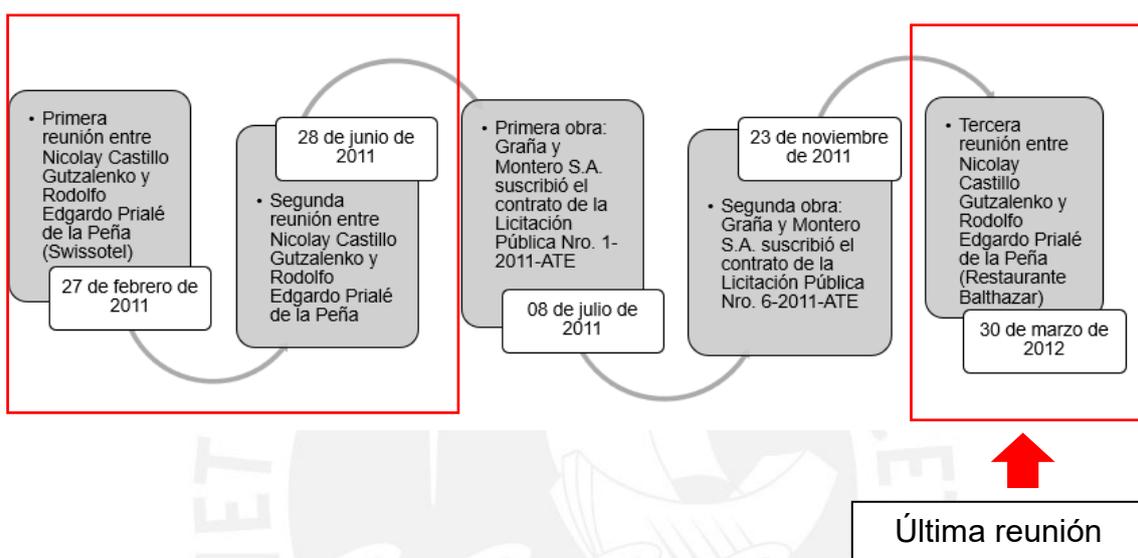
Manifestación de la inducción en cadena.



Fuente: Elaboración propia

El sujeto pasivo es el Estado a quien se le ha afectado con esta conducta ilícita pues se ha vulnerado el correcto funcionamiento de la administración pública.

Ahora bien, para determinar cuándo se consumó la participación de N.C.G. como instigador, debemos analizar dos supuestos. Por un lado, N.C.G. y R.E.P.P., que fungía de intermediario entre las empresas, y C.E.G.A., asesor Nro. II del MTC, se reunieron en las siguientes tres oportunidades: (i) el 27.02.11, (ii) el 28.06.11, y (iii) el 30.03.12.



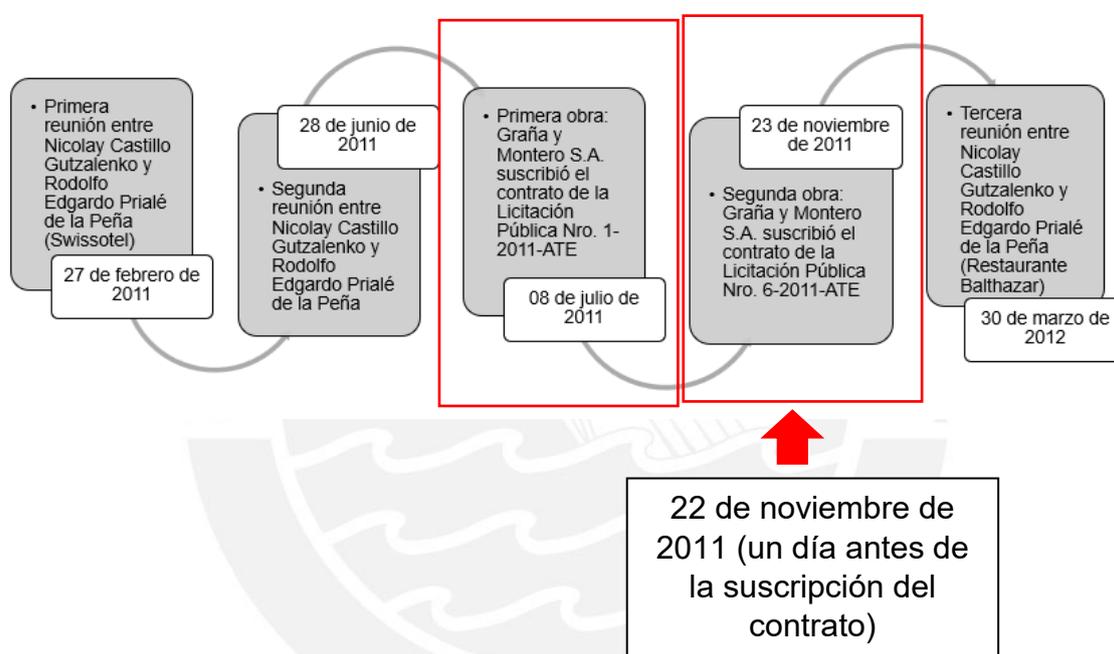
La participación de N.C.G. es de inductor. Por ese motivo, debemos analizar cuál de sus acciones, las mismas que deben ser anteriores a la ejecución del delito, hayan generado o fortalecido la determinación criminal en el sujeto activo a través de una influencia psicológica.

En este sentido, N.C.G. se reunió con R.E.P.P. en 3 oportunidades, siendo la última el 30.03.12, por lo que podría entenderse que su participación como instigador se consumó ese día; sin embargo, no nos encontramos de acuerdo con esa lógica debido a que la referida reunión no tuvo como consecuencia el otorgamiento de la buena pro de alguna licitación pública a favor de GyM.

En otras palabras, de la imputación fiscal no se tiene alguna fundamentación en la cual se detalle que la reunión del 30.03.12 entre N.C.G. y R.E.P.P. haya generado alguna reunión o conversación entre este último y C.E.G.A. (el

comprador de influencias y sujeto activo del delito), siendo una reunión descontextualizada.

De esta manera, concordamos con la posición de la Corte Suprema al sostener que N.C.G. participó como tercero interesado buscando el beneficio de GyM, empresa a la que representaba. Por ello, los efectos de su participación se extienden hasta un día antes de la suscripción del último contrato que benefició a la empresa GyM (22.11.11).



En la Casación (fundamento tercero), la Corte Suprema afirma que la configuración del ilícito *in comento* –independiente y autónomo– debe considerarse conforme los cargos imputados, siendo que se habría consumado como máximo un día antes de la firma del contrato; es decir, el 22.11.11.

Nos encontramos de acuerdo con la referida argumentación, pues N.C.G. fue instigador en el delito de tráfico de influencias, el cual se consuma con la sola celebración del pacto ilegal. En este caso, se considera que el delito se consumó en el momento en que se reunió con R.E.P.P. y ambos acordaron que este último coordinaría con C.E.G.A. para asegurar que la empresa GyM obtuviera las

licitaciones de las obras de carreteras en PROVÍAS NACIONAL, a cambio de un pago ilegal del 2.92% del valor de la obra.

Dado que no se puede determinar con exactitud la fecha de dicha instigación y considerando que el objetivo era la adjudicación de las obras, se establece que la participación de N.C.G. tuvo lugar como máximo el 22.11.11, es decir, un día antes de la firma del contrato.



¿El delito de organización criminal es el delito medio para la comisión del delito de tráfico de influencias?

Nuestro ordenamiento jurídico contiene las siguientes 4 normas que hacen referencia a la criminalidad organizada:

- a. El tipo penal de organización criminal está regulado en el Art. 317° del CP, siendo autónomo y de peligro abstracto, el cual sanciona los actos de organizar, promover, integrar o constituir una organización de tres a más personas con la finalidad de cometer actos delictivos.
- b. El tipo penal de banda criminal está regulado en el Art. 317°-A del CP, delito subsidiario o alternativo al delito de organización criminal.
- c. Las circunstancias agravantes específicas reguladas en la parte especial del CP, en el cual se toman como circunstancias agravantes de la pena la realización de ciertos delitos en el marco de una organización criminal (v.gr. el Art. 186°, segundo párrafo, inc. 2, del CP que regula el delito de hurto).
- d. La Ley Nro. 30077 que regula en su Art. 2° los elementos típicos del delito de organización criminal. Asimismo, brinda herramientas procesales para combatir la criminalidad organizada, por lo que es una norma complementaria al Art. 317° del CP.

Previamente, resulta importante precisar el delito imputado a N.C.G. Así pues, en el Auto el Juzgado realiza el análisis con base en el delito de organización criminal. Del mismo modo, en la Resolución Nro. 03, que resuelve la Apelación de Auto de Excepción de Prescripción, la Sala Penal también realiza su análisis con base en el delito de organización criminal. Esta situación se repite en la

Casación, en la cual la Corte Suprema también realiza una valoración en el mismo sentido.

No obstante, en la Disposición Fiscal Nro. 05 se imputa a N.C.G. el delito de asociación ilícita para delinquir vigente al momento de su consumación, es decir, en el año 2014.

En este sentido, sostenemos que, si bien el análisis normativamente correcto debió haber sido en base del delito de asociación ilícita para delinquir y los elementos de la tipificación de ese delito en el momento que se encontraban vigentes y no el de organización criminal, la diferenciación entre ambos tipos penales es meramente en el elemento personal, y más bien el delito de organización criminal tiende a ser más detallado, tal como se observa a continuación:

Desde el 2016, el tipo penal de organización criminal está regulado en el Art. 317° del CP. La tipificación ha ido variando en el tiempo modificando su denominación de “asociación ilícita para delinquir” a “organización criminal” y algunos de sus elementos típicos.

El Decreto Legislativo Nro. 1244, del 27.10.16, modificó el Art. 317° del CP. En la Exposición de Motivos del referido Decreto Legislativo, se fundamenta la modificación del tipo penal en que se busca recoger los aspectos desarrollados en la doctrina penal sobre el ilícito penal de criminalidad organizada, detallando sus elementos típicos a fin de evitar la impunidad (2016, p. 7).

Además, es de indicar que conforme al Art. 2° de la Ley Nro. 30077, “en atención al principio de legalidad penal, no ha creado la tipicidad penal de crimen organizado o el de ‘organización criminal’, en el CP y tampoco la sanción punitiva que el Estado se encuentra obligado a imponer a los miembros de las organizaciones criminales” (2016, p. 9). Únicamente se encontraba la “asociación ilícita para delinquir”, que reprime a los integrantes de una organización de dos o más personas destinadas a cometer actos ilícitos, entendiéndose como bandas criminales.

En este sentido, con el Decreto Legislativo Nro. 1244, se incorporó el Art. 317-B del CP el cual reguló el ilícito penal de banda criminal, sin llegar a constituir una organización criminal, funcionando como delito subsidiario o alternativo al delito de organización criminal con una pena menor.

Tabla 1:

Incorporación del tipo penal de banda criminal.

CUADRO COMPARATIVO ARTICULO 317-B DEL CÓDIGO PENAL	
ARTICULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<i>No existe</i>	<p>Artículo 317-B. Banda Criminal El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimidos con una pena privativa de libertad de no menor 4 ni mayor de 8 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa</p>

Fuente: Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nro. 1244.

En este informe jurídico nos basaremos en la tipificación tomada por la Corte Suprema en la Casación, al ser esta jurisprudencia la base de análisis, es decir, organización criminal. Sin perjuicio de realizar un breve análisis del ilícito de asociación ilícita para delinquir y organización criminal.

El delito de asociación ilícita para delinquir “se configura con en principio con la presencia de dos o más sujetos (...) no se requiere la ejecución de actos criminales, sino que basta la existencia de una organización constituida con un fin ilícito (...)” (Casación Nro. 421-2015/Arequipa, fundamento jurídico 24). En otras palabras, es un delito de peligro abstracto, pues no requiere un delito previo ni uno posterior, ya que es suficiente con la intención de cometer una o varias actividades delictivas.

Este tipo penal es autónomo donde “basta la sola intención delictiva, que fomenta la organización y distribución de roles – sin llegar a la ejecución – para configurarse” (Casación Nro. 421-2015/Arequipa, fundamento jurídico. 26).

La Corte Suprema ha determinado que la asociación ilícita para delinquir sanciona a quienes son parte de la agrupación que tiene las siguientes características: (i) organizada, (ii) permanente o estable en el tiempo, y (iii) dos o más personas, sin que sea necesario que efectivamente se cometa el delito, es decir, es un delito independiente (Acuerdo Plenario Nro. 04-2006/CJ-116, 2006, fundamento jurídico 12).

Este ilícito penal es un delito de naturaleza permanente y se consuma “desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones” (Acuerdo Plenario Nro. 04-2006/CJ-116, 2006, fundamento jurídico 12).

Por su parte, el delito de organización criminal tiene estas mismas características: delito de peligro abstracto, autónomo y de naturaleza permanente.

En el Acuerdo Plenario Nro. 01-2017-SPN, del 05.12.17, la Sala Penal Nacional estableció que la diferencia entre los tipos penales de asociación ilícita para delinquir y organización criminal son las siguientes:

- a. Elemento personal: integrada de 3 a más personas.
- b. Elemento temporal: la organización debe tener un carácter estable o permanente en el tiempo.
- c. Elemento teleológico: corresponde a la comisión de delitos.
- d. Elemento funcional: la asignación de roles a los miembros que la conforman.

- e. Elemento estructural: Factor normativo que vincula y estructura todos los componentes.

Ahora bien, procederemos a determinar si es que en el caso materia de análisis el delito de organización criminal es el delito medio para la comisión del ilícito penal de tráfico de influencias.

En relación con esto, debemos situarnos en el contexto de la comisión de un delito para facilitar la comisión de otro delito, es decir, una relación de medio-fin o delito medio. La Corte Suprema (2009), en el Acuerdo Plenario Nro. 3-2009/CJ-116, definió cuándo se está en esta situación en el caso del delito de asesinato para facilitar u ocultar otro delito, donde el perpetrador comete un delito con el objetivo de lograr un fin ulterior.

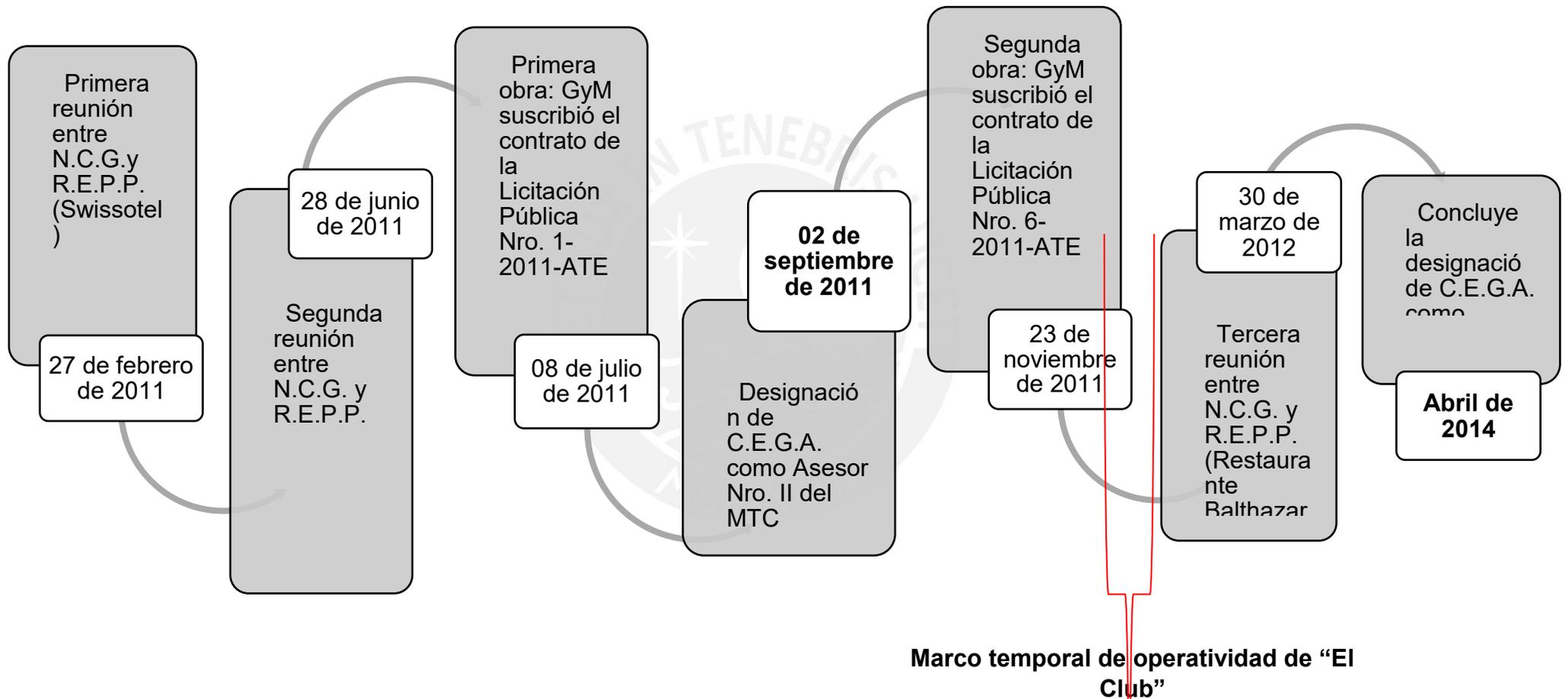
En la doctrina, se ha definido al delito medio como aquella “conducta típica del agente es el medio para realizar, facilitar o consumir la segunda conducta”, evidenciándose una relación medio-fin. Así, existe una conexidad ideológica ya que al existir la comisión del delito inicial es un medio para la perpetración de otras conductas típicas (Villavicencio, 2014, p. 213).

En el caso en concreto, el Tercer Despacho del Equipo Especial imputa a N.C.G., como representante de la empresa GyM, haber conformado una organización criminal denominada “El Club”.

En esta organización criminal, los representantes de las empresas constructoras se distribuían las obras públicas licitadas por PROVÍAS NACIONAL en un orden de prelación. Se reunían con R.E.P.P., representante de las empresas, a fin de que se reúna con C.E.G.A., Asesor Nro. II del MTC, quien intercedía ante los funcionarios públicos a cargo de la licitación respectiva, a cambio del pago ilegal del 2.92% del valor de la obra.

Figura 6

Marco temporal de la participación de N.C.G. en la organización criminal “El Club”.



Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, en el histórico de los hechos se imputa la siguiente participación de N.C.G. en la organización criminal denominada “El Club”. Como se ha indicado, el delito medio aquel delito que facilita la comisión de otro delito, es decir, funciona como un eslabón con el otro delito.

El tipo penal de organización criminal es un delito independiente y autónomo pues no se necesita que se cometa un delito conexo para que se configure, sino que basta con que exista la organización criminal con determinadas características para que se configure. Asimismo, es un delito de naturaleza permanente, pues se consuma solo con formar parte en la organización criminal cuyo propósito es la comisión de actividades ilícitas.

La Corte Suprema estableció como regla de valoración que el tipo penal de asociación ilícita para delinquir (en el presente caso haciendo un símil con el de organización criminal) no se debe analizar en función al delito que se busca cometer con la organización delictiva, sino de manera independiente en función a las propias características de este delito (Acuerdo Plenario Nro. 04-2006/CJ-116, 2006, fundamento jurídico 13).

De las Figuras Nro. 2 y 3, debido a la complejidad de que las empresas de construcción involucradas (entre ellas, GyM) puedan obtener la buena pro de las obras públicas licitadas por PROVIAS NACIONAL se gestó la organización criminal “El Club”, la misma tuvo actividad durante el periodo del 2011 al 2014.

Ahora bien, del análisis de los hechos se debe tener en cuenta que la organización criminal “El Club” tenía como finalidad cometer delitos contra la administración pública, entre los cuales el de tráfico de influencias. En este sentido, sostenemos que la organización criminal sirvió como ayuda y facilitó la comisión del tipo penal de tráfico de influencias, es decir, “El Club” actuó como un eslabón para permitir la consumación del delito de tráfico de influencias, el cual hemos señalado se ha consumado el 22.11.11, un día antes de la suscripción del contrato de la Licitación Pública Nro. 6-2011-ATE a favor de GyM.

¿La participación de N.C.G. se enmarca en un concurso de delitos?

Siguiendo la exposición de Mir Puig, “existe concurso de delitos cuando un hecho constituye dos o más delitos o cuando varios hechos de un mismo sujeto constituyen otros tantos delitos, si ninguno ha sido cometido después de haber recaído condena por alguno de ellos. En el primer caso se habla de *concurso ideal*, mientras que en el segundo se produce un concurso real”. (Mir Puig, 2016, p. 647).

Conforme el Art. 48 del CP, el concurso ideal de delitos o concurso material se materializa cuando la conducta única del agente se aplica en varios tipos penales. Para la concurrencia de este concurso, la Corte Suprema siguiendo a la doctrina (Casación Nro. 795-2017-Áncash, 2017, fundamento jurídico 4) estableció los siguientes requisitos:

- a) Unidad de acción: Un solo comportamiento del agente sirve para lograr sus objetivos, es decir, la materialización de su voluntad se alcanza con una sola conducta, la cual infringe varias disposiciones penales.
- b) Doble o múltiple desvalor de la ley penal: Como mencionados, este comportamiento produce dos o más desvalores en la ley penal, lo que se traduce en el encuadramiento objetiva y subjetivo de ese comportamiento en varios tipos penales.
- c) Unidad de sujeto activo: La conducta que origina el desvalor múltiple de la normativa penal es realizada por un solo agente.
- d) Unidad o pluralidad de sujetos pasivos: “Afectan bienes jurídicos de manera reiterada (concurso homogéneo) o una pluralidad de bienes jurídicos (concurso heterogéneo)”. (Villavicencio, 2013, p. 699).

La consecuencia del concurso ideal es que el comportamiento del agente será reprimido con hasta con el máximo de la pena abstracta del delito más gravoso, incrementándose como máximo en un cuarto, sin que sobrepase los 35 años. Asimismo, de acuerdo con el Art. 80° del CP (1991), los delitos cometidos en concurso ideal prescriben “igual al máximo correspondiente al delito más grave”.

Como ejemplo, podemos mencionar el siguiente: en el marco de un proceso de selección para la obtención de la buena pro de una obra pública a cargo de PROVIAS NACIONAL, el Gerente de la Gerencia de Contrataciones con el Estado de una empresa, por encargo del Directorio, recopila diversos documentos falsos para sustentar la experiencia técnica de la persona jurídica. Este expediente técnico, juntamente con los demás documentos exigidos, es entregado al representante de la compañía, quien tiene conocimiento de tal situación delictuosa, para proceder con su presentación ante la entidad estatal. Esta situación hace que la empresa tenga el mayor puntaje con su propuesta, por lo que obtienen la buena pro de la licitación pública. Posteriormente, como parte de la fiscalización que hizo la entidad pública, advirtieron que varios documentos presentados no son conforme a la verdad, por lo que denunciaron al representante de la empresa por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo (Art. 411° del CP) y el delito de uso de documento privado falso (Art. 427° del CP, último párrafo).

Como podemos advertir de este ejemplo, los delitos se cometieron en concurso ideal ya que existe una sola acción (el uso del documento falso en un proceso de selección para acreditar la experiencia técnica de una empresa) que se subsume en más de un ilícito penal (doble desvalor de la ley penal por la configuración del delito de uso de documento privado falso y el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo). Con relación a los requisitos de unidad de sujetos, por una parte, concurre la unidad del sujeto activo porque el representante de la empresa, de nuestro ejemplo, es el autor de los delitos mencionado. Por otra parte, el Estado es el sujeto pasivo.

Conforme el Art. 50° del CP, los hechos cometidos por un solo sujeto que constituyan más de un tipo penal se realizan en el marco de un concurso real. De acuerdo con el Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116, 2009, en el fundamento jurídico 10, para que se configura el concurso mencionado se requieren los elementos siguientes:

- a) Pluralidad de acciones: Varios comportamientos de un agente, independientes entre sí, se adecuan a varios ilícitos penales.
- b) Pluralidad de faltas independientes: “El concurso puede afectar varias veces la misma disposición penal o disposiciones diferentes. Estas acciones independientes representan a estas infracciones penales”. (Villavicencio, 2013, p. 704).
- c) Unidad de autor: Estas infracciones penales deben ser cometidas por un mismo agente, las cuales serán juzgadas en un único proceso penal.
- d) Pluralidad de personas perjudicadas: Como consecuencia de estos ilícitos penales, se vieron afectadas diversas personas naturales y/o jurídicas.

La consecuencia del concurso real, siguiendo la exposición del Art. 50° del CP, es que al agente se le sumarán las sanciones impuestas por los ilícitos penales cometidos, siempre y cuando sea hasta por un máximo del doble de la pena impuesta por el delito más gravoso, la cual no excederá los 35 años. Si un delito por el cual el agente fue condenado tiene como pena la cadena perpetua, únicamente se aplicará esta. Asimismo, conforme con el Art. 80° del CP, las acciones prescriben de manera independiente. A efectos de ejemplificar la presente modalidad de concurso tomaremos el caso en concreto, el cual será desarrollado en los próximos párrafos.

Ahora bien, conforme la Disposición Fiscal Nro. 05, el Tercer Despacho del Equipo Especial imputa a N.C.G. haber cometido el delito de tráfico de influencias y organización criminal en el marco de un concurso real, argumentación que no es cuestionada por el Juzgado en la Resolución Nro. 04, toda vez que analizó la excepción deducida en base a la imputación fiscal determinando que en el caso una sola acción infringió dos tipos penales.

En segunda instancia, la Fiscalía Superior determinó que la participación de N.C.G. se habría realizado en concurso ideal de delitos, pues perteneció a una organización criminal destinada a la comisión del delito de tráfico de influencias en el marco temporal del 2011 al 2014, es decir, las acciones desarrolladas por N.C.G. (unidad de sujeto activo) en la organización criminal fueron aquellas que hizo que se cometiera el delito de tráfico de influencias (unidad de acción, doble desvalor de la ley penal) afectando al Estado (unidad de sujeto pasivo).

Sin embargo, la Sala en la Resolución Nro. 03 no examinó este argumento presentado por la Fiscalía Superior, ya que basó su decisión en el contexto de otra figura legal: la inducción en cadena.

En la sede casacional, la Corte Suprema zanja esta problemática toda vez que establece que el objeto de la imputación es el fijado en la Disposición Fiscal Nro. 05, en el cual se fija la imputación contra N.C.G., en la cual se estableció que los delitos se cometieron en el marco de un concurso real.

Asimismo, la Corte Suprema afirma que cada uno de los tipos penales tiene una diferente configuración, protegen distintos bienes jurídicos y se cometieron en diferentes momentos, por lo que no puede hablarse de un concurso ideal sino real.

Así pues, se tiene, por un lado, que el ilícito de organización criminal es un delito plurisubjetivo, permanente, de peligro abstracto. En el caso en concreto, N.C.G. habría sido integrante de la organización criminal entre los años 2011 al 2014.

Por otro lado, respecto tráfico de influencias, este es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y tendencia. En el caso, N.C.G. habría sido instigador en el año 2011, siendo que el último acto realizado fue el 22.11.11, un día antes de la suscripción del último contrato que benefició a la empresa GyM.

En este sentido, coincidimos con la posición del Tercer Despacho del Equipo Especial imputa a N.C.G., el Juzgado y la Corte Suprema ya que en el caso *in comento* existe un concurso real, pues se evidencian todos sus elementos.



¿Cómo se computa la prescripción de la acción penal de la participación de N.C.G. en el delito de tráfico de influencias?

Nuestra normativa reconoce al Estado como titular exclusivo del *ius puniendi*, por lo que está obligado a perseguir y sancionar las conductas delictuosas. Esta potestad está sometida a ciertos principios y garantías que la limitan para evitar su ejercicio arbitrario y, por consiguiente, vulnerador de derechos fundamentales (v. gr. los procesos penales no pueden tener una duración ilimitada porque afectarían el derecho al plazo razonable, manifestación del derecho al debido proceso), siendo una de estas limitaciones la prescripción. En este mismo sentido, se precisó que “la prescripción, resulta ser una garantía para el encausado, al limitar la potestad punitiva del Estado (...)” (Recurso de Nulidad Nro. 1213-2019/San Martín, 2021, sumilla).

Conforme al inc. 1 del Art. 78° del CP, la acción penal se extingue por el paso del tiempo a esto se le denomina como prescripción. Pasado este marco temporal, el Estado pierde legitimidad para perseguir y castigar los delitos, sea porque la acción penal nunca fue ejercitada o porque habiéndose ejercitado el plazo de prescripción feneció sin la expedición de una sentencia.

Esta figura jurídica, en términos de la Corte Suprema, se define como “el límite temporal que tiene el estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley para el delito incriminado (...)” (Acuerdo Plenario Nro. 1-2010/CJ-116, 2010, fundamento jurídico. 5).

En este contexto, nos preguntamos, ¿cuándo inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal? Para responder esta interrogante, debemos remitirnos al Art. 81° del CP (1991), en donde se establecen 4 supuestos.

Conforme las reglas establecidas en el CP, el plazo de prescripción puede ser ordinario y extraordinario. Por una parte, el plazo ordinario se determina en los casos de las penas privativas de la libertad, relevante para el presente informe

jurídico, con el límite máximo de la pena abstracta de cada delito, de acuerdo con el Art. 80°, primer párrafo, del CP. Esto implica que el plazo de prescripción ordinario para el tipo básico de tráfico de influencias (primer párrafo del Art. 400 del CP) es de 06 años.

Por otra parte, respecto al extraordinario, según el último párrafo del Art. 83° del CP, se determina con la siguiente sumatoria: el plazo ordinario más la mitad de este. Nuevamente tomemos como ejemplo la modalidad básica del delito de tráfico de influencias: 06 años (plazo ordinario) + 03 años (mitad del plazo ordinario), adición que tiene como resultado 09 años como plazo extraordinario de prescripción.

Para que varíe el plazo ordinario al plazo extraordinario se necesita la interrupción de la prescripción, la cual tiene “como efecto principal la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal de un determinado hecho. Motivo por el cual, el plazo de prescripción ordinaria se convierte en uno extraordinario” (Oré. 2016, p. 432).

Para determinar cuándo estamos ante el plazo ordinario o extraordinario de prescripción, debemos remitirnos al Art. 83°, primer y tercer párrafo, del CP. Este artículo prevé tres supuestos de interrupción: la actuación del MP, la actuación del PJ y la comisión de un nuevo delito doloso. Así, cualquiera de estos supuestos supondrá la aplicación del plazo extraordinario, dejando de lado el plazo ordinario.

Para el presente informe jurídico importa analizar el primer supuesto de interrupción que mencionamos en el párrafo precedente. Entonces, ¿qué debemos entender por este? Antes que respondamos esta interrogante, es necesario que mencionemos que el Ministerio Público realiza diversas actuaciones a lo largo de la investigación del delito (v. gr. emisión de disposiciones, providencias o requerimientos, toma de declaraciones, entre otros); sin embargo, la primera actuación con entidad suficiente para advertir una

imputación formal contra una determinada persona es la disposición de inicio de diligencias preliminares; es decir, desde la fecha de su emisión debemos considerar la concurrencia de la interrupción de la prescripción y, en consecuencia, emplear el extraordinario para el delito en concreto.

A diferencia de la interrupción, la suspensión de la prescripción supone, en términos de la Corte Suprema, “la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por Ley que impide la persecución penal –constituye la excepción al principio general de la continuidad del tiempo en el proceso–.” (Acuerdo Plenario Nro. 1-2010/CJ-116, 2010, fundamento jurídico 24).

De acuerdo con el tenor del Art. 84° del CP, “si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que daba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción”. Siguiendo a la Corte Suprema (Acuerdo Plenario Nro. 6-2007/CJ-116, 2007, fundamento jurídico 6), para la aplicación de la suspensión se requieren dos requisitos:

- a) Una controversia que surgió con anterioridad o posterioridad que impide el inicio o la continuación del proceso penal.
- b) La decisión que repercute en el proceso penal sea en su iniciación o continuación, se realiza en otro procedimiento.

Un supuesto adicional a la suspensión de la prescripción es la formalización de la investigación preparatoria (Art. 339° del CPP), el cual es denominado como “una suspensión *sui generis*”. Sobre esta modalidad, debemos mencionar los siguientes argumentos de la Corte Suprema:

- a) En un primer momento, la Corte Suprema determinó, sobre el tiempo de suspensión, que “queda sin efecto el tiempo que

transcurre de éste acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal” (Acuerdo Plenario Nro. 1-2010/CJ-116, 2010, fundamento jurídico 26).

- b) En un segundo momento, la instancia máxima del Poder Judicial determinó que el plazo de suspensión no se prolongará más allá del plazo extraordinario de prescripción que corresponde a cada delito (Acuerdo Plenario Nro. 3-2012/CJ-116, 2012, fundamento jurídico 11).
- c) Finalmente, como consecuencia de la modificación del Art. 84° del CP producto del Art. 1° de la Ley Nro. 31751, se fijó que el plazo máximo no será mayor de un año.

Ante esta situación, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario Nro. 05-2023/CIJ-112. Con este pronunciamiento, se determinó la desproporcionalidad y, en consecuencia, la inconstitucionalidad de la Ley Nro. 31751. Por esa razón, considerando el segundo párrafo, del Art. 138° de la Constitución Política del Perú, precisaron que los jueces no deben aplicarla, debiendo preferir la regla estipulada en el Acuerdo Plenario Nro. 3-2012/CJ-116, mencionada en el párrafo precedente, debiéndose preferir la protección de la seguridad pública, el valor de justicia material y la tutela jurisdiccional efectiva (Acuerdo Plenario Nro. 05-2023/CIJ-112, fundamento jurídico 27).

Tal y como mencionamos, la regla general de los plazos de prescripción fue expuesta en las líneas precedentes; sin embargo, la normativa penal contempla unas excepciones a la regla, la cual las encontramos en el último párrafo, del Art. 80° del CP, y el Art. 81° del mencionado dispositivo legal.

Respecto al Art. 80° del CP, se regula la duplicidad del plazo de la prescripción en dos supuestos: el funcionario y servidor público que cometa un delito contra

el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, y los delitos cometidos como integrante de organizaciones criminales.

Respecto al Art. 81° del CP, los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el autor y/o partícipe, al momento de la comisión del delito, tiene menos de 21 años o más de 65 años. La reducción de estos plazos es a la mitad.

Es necesario que ahondemos en el primer supuesto de duplicidad de la prescripción, para tal efecto tomamos como referencia el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116. En este pronunciamiento, la Corte Suprema desarrolló los requisitos para la concurrencia de esta causal de duplicidad. En ese sentido, la orientación de la duplicidad va a los Delitos contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos (Libro Segundo, Título XVIII, Capítulo II del CP), en específico a aquellos vinculados con la protección del patrimonio. Entonces, para la aplicación de este supuesto de duplicidad, siguiendo la jurisprudencia mencionada, es necesario que ocurran los siguientes tres requisitos:

- a) El servidor o funcionario público deben estar relacionados funcionalmente con el patrimonio del Estado.
- b) Esta relación debe permitir al agente el ejercicio o la posibilidad de ejercicio de actos de administración, percepción o custodia.
- c) Sirve como fuente de atribución una orden administrativa y disposición verbal, las cuales pueden ser transferidas o delegadas en su totalidad o en parte.

Considerando que la duplicidad se sustenta, entre otros aspectos, en la relación funcional entre el servidor o funcionario público con el patrimonio del Estado, aquellos que intervengan en un delito cometidos por estos y que no gocen de tal relación no se les será aplicable la duplicidad, considerando el Art. 26° del CP

(1991), el cual regula la incomunicabilidad de las circunstancias de participación de la siguiente forma: “[l]as circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible”.

Conforme al principio de accesoriidad limitada, el cual supone “tanto la culpabilidad como aquellos que están más allá de ella, al nivel de punibilidad, solo afectan al sujeto en forma individual (...) las circunstancias que están a nivel de la punibilidad no se comunican” (Villavicencio, 2019, p. 502). De igual modo, lo interpreta la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2011/CJ-116.

Ahora bien, a través de la Ley Nro. 30650, del 20.08.17, se regulan dos puntos importantes: (i) duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los ilícitos cometidos contra el patrimonio estatal o contra la administración pública; y (ii) imprescriptibilidad en los supuestos graves.

La referida reforma amplía los supuestos de duplicidad de la prescripción de la acción penal incluyendo a los *extraneus*, de esta manera se desplaza lo regulado en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2011/CJ-116.

Asimismo, sobre el segundo punto (imprescriptibilidad de la acción penal en los “supuestos más graves”) a la fecha no existe una tipificación que se encuentre en concordancia con ese supuesto, evidenciándose un claro problema ya que en la práctica no puede aplicarse.

Finalmente, de acuerdo con el Art. 80° del CP, cuando estamos ante un concurso real de delitos el plazo de prescripción se computa con independencia de uno con el otro. Mientras que, ante un concurso ideal, siguiendo lo expuesto en el Art. mencionado, “las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave”, esto es, que el delito con mayor pena abstracta afectará al otro delito, en cuanto a su plazo de prescripción ordinario y extraordinario.

En el caso en concreto, como desarrollamos en los apartados precedentes, el delito de tráfico de influencias es un delito instantáneo, así, prescribe el día en el que se consumó: el 22.11.11. En este sentido, para poder determinar si nos encontramos ante una prescripción ordinaria o extraordinaria, debemos verificar la fecha en la que comenzó la actuación del MP, la misma que se determina con la emisión de la Disposición Nro. 1 el 26.12.17.

En este punto, coincidimos con el Juzgado, la Sala Penal y la Corte Suprema cuando sostienen que los actos de corroboración de la declaración del Colaborador Eficaz Nro. 6-2017 por parte del MP no se consideran la primera actuación del MP y, por ende, un supuesto de interrupción de la prescripción. Ello debido a que las diligencias de corroboración, conforme el Art. 16° del Decreto Supremo Nro. 007-2017-JUS, están destinados a corroborar la delación del colaborador dentro del proceso especial y autónomo. En base a los referidos argumentos, en el caso, procede realizar un análisis desde la prescripción ordinaria.

Ahora bien, como ha sido detallado en el acápite anterior, el ilícito penal de tráfico de influencias fue cometido en concurso real con el de organización criminal, por lo que conforme el Art. 80° del CP, la prescripción opera de manera independiente observando el límite máximo de la pena abstracta de cada delito.

Sobre este punto, debemos recordar que a N.C.G. se le imputa la calidad de instigador. En este sentido, conforme el Acuerdo Plenario Nro. 02-2011/CJ-116, se le debe imputar el tipo base del delito de tráfico de influencias ya que conforme con el principio de accesoriedad limitada N.C.G. responde penalmente de manera personal. Es importante indicar que en este caso no es aplicable la modificación del Art. 41° de la Constitución, pues no es aplicable temporalmente al momento de la consumación del referido ilícito: año 2011.

En el presente caso, sí encontramos un supuesto de suspensión de la prescripción (formalización de la investigación preparatoria); sin embargo, no es relevante para el análisis, pues lo que se buscó delimitar en el proceso es la prescripción ordinaria del ilícito de tráfico de influencias.

El delito de tráfico de influencias es instantáneo por lo que la prescripción rige en el momento en el que se consumó; es decir, el 22.11.11. A partir de esta fecha se procederá a contar los 06 años del plazo de prescripción ordinaria, siendo que el referido ilícito penal prescribió el 22.11.17. Asimismo, la Disposición Nro. 1 se emitió el 26.12.17, por lo que no se puede sostener que existe una interrupción. Por todas estas consideraciones, es posible sostener que el delito de tráfico de influencias cometido por N.C.G. en su calidad de instigador sí prescribió en el caso en concreto.



Figura 7

Prescripción del delito de tráfico de influencias imputado a N.C.G.



Fuente: Elaboración propia

V.1.2. Problemas procesales:

¿Cuál es el objeto de la excepción de prescripción que se analiza en la Casación Nro. 683-2018/Nacional?

Previamente debemos indicar que la pregunta procesal que se responderá en este acápite del presente informe jurídico no es un problema que se haya determinado en primera y segunda instancia, ni en sede casacional; sin embargo, consideramos importante realizar un desarrollo de esta figura procesal a fin de un mejor entendimiento académico de la misma y de sus implicancias.

El Ministerio Público (en adelante, "MP") es el titular de la acción penal que tiene como derecho -deber promover la acción penal. Así, la Disposición de formalización es el instrumento que sirve al Fiscal para promover la acción penal (San Martín, 2020). Así, se puede decir que la referida disposición cumple una función garantista pues determina clara y precisa la imputación que se realiza contra el investigado en base a una sospecha reveladora.

Ahora bien, San Martín (2020) define a las excepciones como "un remedio procesal que consiste en la expresa oposición que formula el imputado a la prosecución del proceso por entender que este carece de los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico procesal" (p. 363-364). En este sentido, es importante considerar que las excepciones no se van a pronunciar sobre el fondo del asunto, sino que se va a basar únicamente en cuestionar que, en la imputación formulada por el MP, se carezca de algún elemento procesal, por lo que se limita de esta manera su correcta tramitación.

Las excepciones se encuentran establecidas en el Art. 6° del CPP, las cuales son: (i) de naturaleza de juicio, (ii) de cosa juzgada, (iii) naturaleza de amnistía, (iv) de cosa juzgada, (v) de improcedencia de acción, (vi) y de prescripción.

Respecto al tratamiento procesal, conforme los num. 1 y 2 del Art. 7° del CPP, las excepciones se pueden deducir cuando la investigación preparatoria se encuentre formalizada (el MP emita la Disposición de formalización) y en la etapa

intermedia (dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la acusación a las partes procesales).

La excepción de prescripción, que es relevante para el presente informe jurídico, es una causal de extinción de la pena (Art. 85° del CP) o de la acción penal (Art. 78°, inc. 1, del CP).

Así, la excepción de prescripción es definida como aquella que “procede cuando transcurre el plazo señalado por la Ley (...) con el objetivo de extinguir el derecho de ejecutar o de continuar sosteniendo la acción penal (...)” (Exp. 06947-2019-0-1801-JR-PE-02, fundamento jurídico 2.2.). En otras palabras, este tipo de prescripción significa que, debido al paso del tiempo, el Estado ya no puede perseguir el delito.

Los efectos jurídicos que generan la excepción son el sobreseimiento del proceso definitivo y la cosa juzgada conforme lo regulado en el num. 13, del Art. 139° de la Constitución (Exp. 01027-2018-76-2301-JR-PE-04, 2023, fundamento jurídico 4.1.).

En el presente caso, respecto al momento de la interposición de la excepción, tenemos que el 19.01.18 el Tercer Despacho del Equipo Especial emitió la Disposición Nro. 05, por lo que al encontrarnos en este momento procesal, conforme al numeral 1 del Art. 7° del CPP, procede deducir esta excepción.

Asimismo, la excepción que se dedujo fue la de excepción de prescripción de la acción penal, siendo que se alegó el vencimiento de los plazos para que el MP persiga el ilícito penal de tráfico de influencias.

En el caso materia de análisis, se encuentra en un concurso real de delitos. En este sentido, conforme al Art. 80° del CP, en este tipo de concursos, las acciones penales prescriben de manera independiente.

Así, concordamos con la Corte Suprema en la Casación cuando determina que, como la defensa técnica de N.C.G. ha planteado únicamente la excepción de prescripción de la acción penal por el tipo penal de tráfico de influencias, este es el único analizado, ya que fue cometido en el marco de un concurso real de delitos.



V.2. Problema complementario:

¿Es relevante analizar la figura de la inducción en cadena para determinar la prescripción de la acción penal?

La instigación se encuentra prescrita en el Art. 24° del CP en el que se establece que quienes dolosamente crean en el autor la decisión de cometer un delito, serán sancionados con la misma pena (Villavicencio, 2019), siendo que constituye una forma de participación (García Caveró, 2022). La instigación es denominada de diferentes maneras según el tipo de regulación, como por ejemplo, “inducción” e “incitación”, siendo que estos responden a la misma figura (Villavicencio, 2019).

Ahora bien, la inducción en cadena es aquella que “se presenta cuando una persona determina a otra a que ésta, a su vez, instigue a una tercera persona a cometer el delito. La cadena puede prolongarse más y, por lo tanto, contener mayores actos de instigación entre la instigación originaria y la realización del delito” (García Caveró, 2022, p. 780).

Es importante indicar que existen diferentes opiniones sobre la punibilidad de la inducción en cadena. Por un lado, un grupo de la doctrina afirma que el Art. 24° del CP establece que el instigador determina a otro instigador a cometer un delito, por lo que la punibilidad al instigador en cadena no podría aceptarse ya que no existe una determinación directa del instigador al autor para que éste cometa el delito (García Caveró, 2022).

Por otro lado, autores como Roxin (2014) defienden la tesis de la inducción en cadena la cual implica que “hay en la inducción una ‘coautoría’ (coinducción) si p.ej. varias personas tras un acuerdo previo conjuntamente hablando tratan de persuadir al autor y ‘con papeles compartidos’ lo determinan al hecho (...) dado que la inducción es un ‘hecho punible’ (...) una comisión coautoría es exactamente igual de posible que en otros hechos punibles (...)” (p. 270-271).

En el presente caso como ya ha sido explicado (véase Figura 5) C.E.G.A. (traficante de influencias) no se contactaba directamente con los representantes de las empresas que formaban parte de “El Club”, sino que se reunía con R.E.P.P., quien realizaba el papel de representante de las referidas empresas.

En este sentido, la figura establecida fue de una inducción en cadena, ya que N.C.G., como representante de la empresa GyM, determinó a R.E.P.P. para que influyera en C.E.G.A. a fin de que éste último interceda ante los miembros del Comité de Selección encargados de cada proceso de licitación a fin de que otorguen la buena pro a GyM en las licitaciones públicas únicamente a las empresas que formaban parte de “El Club” a cambio de un beneficio económico de 2.92% del valor de la obra.

En segunda instancia, la Sala indicó que la imputación Fiscal postula una inducción en cadena. Es decir, este órgano jurisdiccional aplicó la inducción en cadena, pero como un acuerdo en conjunto entre las empresas, acuerdo que se habría efectuado en diferentes momentos en el marco de la organización criminal, por lo que el último acto de inducción sería el último acuerdo que se habría desarrollado en el año 2014, cuando se desintegró la organización delictiva con la salida de C.E.G.A. del cargo de Asesor Nro. II del MTCG.

Ahora bien, concordamos con la Corte Suprema en la casación materia *in comento*, ya que analizar la figura de la inducción en cadena no es relevante para determinar cuándo habría prescrito la acción penal, ya que la participación de N.C.G. fue en hechos independientes a los de los demás representantes de las empresas constructoras que forman parte de “El Club”, es decir, actuó conforme a GyM, la empresa que representaba. Aunado a ello, el ilícito penal de tráfico de influencias es de peligro, mera actividad, consumación instantánea.

V.3. Problema principal:

¿La comisión del delito de tráfico de influencias en el marco de una organización criminal afecta su plazo de prescripción de la acción penal?

Después de haber realizado un análisis de los problemas secundarios identificados en la Casación, procederemos a responder el problema principal en base a la doctrina y jurisprudencia ya analizada.

En primer lugar, el tipo penal de tráfico de influencias, regulado en el Art. 400° del CP, es un delito de peligro abstracto, ya que sanciona las influencias simuladas, no siendo necesaria una lesión efectiva al bien jurídico protegido (García, 2022). La legitimidad de la tipificación esta modalidad se encuentra reconocida en el Acuerdo Plenario Nro. 03-2015/CIJ-116, pues conforme al principio de lesividad (regulado en el Art. IV del Título Preliminar del CP) se sanciona aquella conducta que haya superado el riesgo permitido materializado con la puesta en peligro o efectiva afectación al bien jurídico protegido. De esta manera, conforme lo ha afirmado el Tribunal Constitucional (2012) en el Exp. Nro. 00017-2011-PI/TC, no es inconstitucional ni excesiva la sanción de las influencias simuladas.

En esta línea, conforme nuestra doctrina (Salinas, 2016, y Rojas, 2017) y nuestra jurisprudencia (Casación Nro. 374-2015/Lima y Expediente Nro. 11-2019-8), el bien jurídico protegido en modalidad de influencias reales es el correcto funcionamiento de la administración pública, y en las simuladas, el prestigio y buen nombre de la administración pública.

Asimismo, el referido ilícito penal es un delito de encuentro pues existe un acuerdo entre el instigador y autor: el tercero interesado le ofrece o entrega al traficante de influencias un donativo, ventaja promesa o beneficio a cambio de que éste interceda ante el servidor o funcionario público conocerán, conocieron o están conociendo un caso a su favor.

De acuerdo con ello, como afirma Chanján (2020), el delito de tráfico de influencias se consuma con la sola celebración del pacto ilegal.

En segundo lugar, en el Acuerdo Plenario Nro. 3-2015/CJ-116, la Corte Suprema (2015) ha establecido que la participación del tercero interesado es de instigador o inductor. En este contexto, conforme el Recurso de Nulidad Nro. 1692-1013, la Corte Suprema (2014) ha afirmado que la persona que se beneficia de las influencias no puede ser cómplice toda vez que no participa de ninguna forma en la comisión del delito, no brinda una colaboración, sino que su intervención es indispensable para surgir en el autor del delito la resolución criminal, ergo sin el instigador el evento delictivo no habría tenido lugar.

En tercer lugar, el delito de organización criminal, regulado en el Art. 317° del CP, es un tipo penal autónomo, de peligro abstracto.

Conforme el Acuerdo Plenario Nro. 01-2017-SPN, la Corte Suprema (2017) estableció los cinco elementos del delito de organización criminal: (i) elemento personal, (ii) elemento temporal, (iii) elemento teleológico, (iv) elemento funcional, y (v) elemento estructural. Respecto al elemento teleológico, importante para el caso materia de análisis, implica que la organización corresponde a la comisión de ciertos delitos, es decir, busca la comisión de delitos.

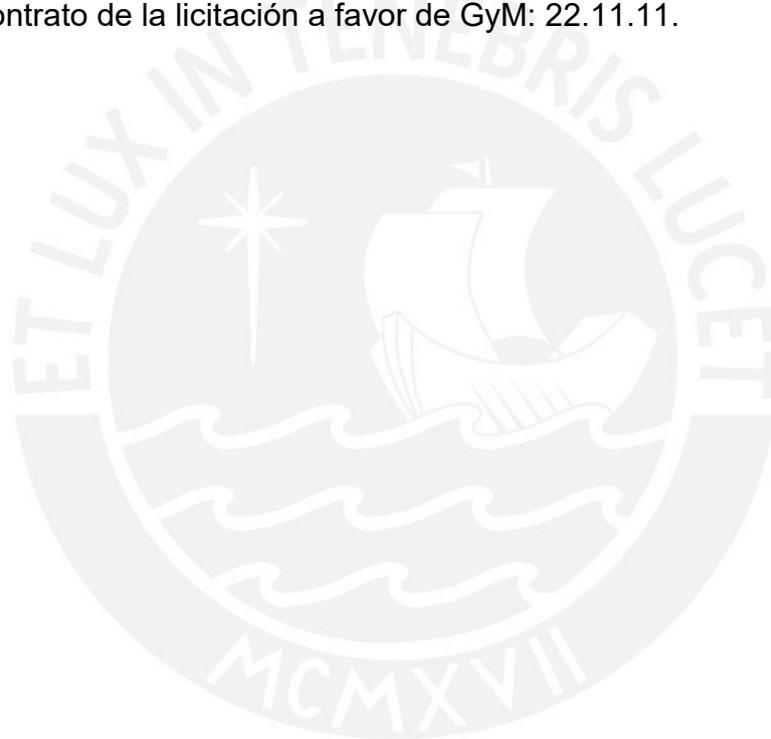
En base a las características del referido delito y su elemento teleológico, es posible sostener que este ilícito penal es un delito medio para facilitar la comisión de otros delitos en una relación de medio-fin (delito medio).

En este sentido, en el caso analizado, debido a la complejidad de que las empresas puedan obtener la buena pro de las obras públicas, se gestó "El Club" lo cual facilitó la comisión del delito de tráfico de influencias y otros. En este sentido, "El Club" funcionó como un eslabón para que se pueda cometer el delito de tráfico de influencias, siendo, conforme la teoría de Villavicencio (2014), un delito medio.

En este sentido, la comisión del delito de tráfico de influencias en el marco de una organización criminal no afecta su plazo de prescripción de la acción penal.

La participación como instigador de N.C.G., como representante de la empresa GyM, en el delito de tráfico de influencias, debe ser analizada de manera autónoma e independiente del delito de organización criminal, pues este último ilícito es un delito medio para la comisión de varios delitos contra la administración pública, ente los cuales, el tráfico de influencias.

En esta línea argumentativa, sostenemos que el delito de tráfico de influencias se consumó cuando se celebró el pacto ilegal con C.E.G.A., pero, debido a que no se puede determinar la fecha exacta en la que se le influyó, sostenemos, en concordancia con la Corte Suprema, sería como máximo un día antes de la firma del último contrato de la licitación a favor de GyM: 22.11.11.

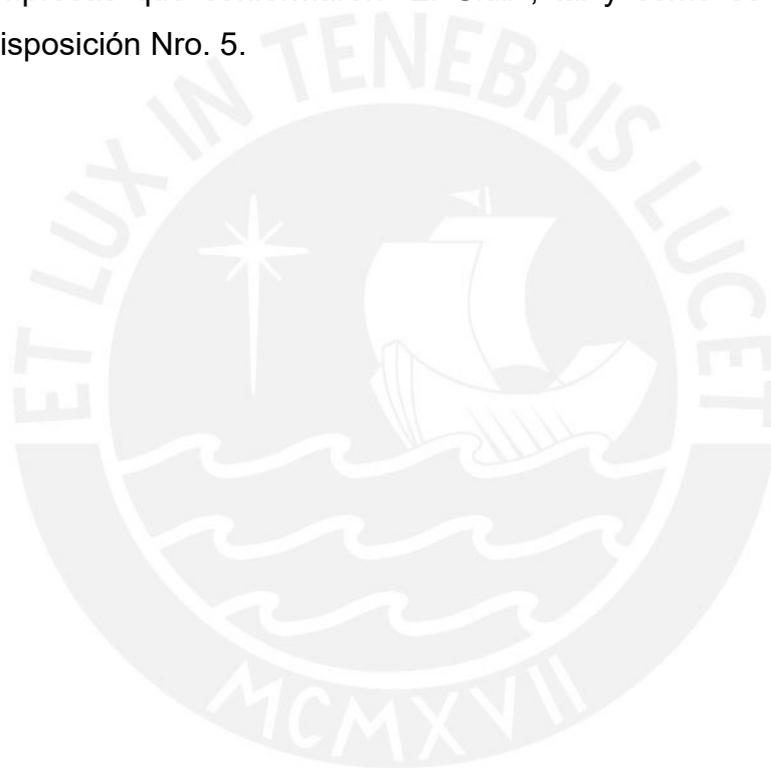


VI. CONCLUSIONES:

- i. N.C.G., representante de GyM, determinó a R.E.P.P. para que influyera en C.E.G.A. a fin de cometer el tipo penal de tráfico de influencias. De esta manera, la Fiscalía no determinó una fecha exacta donde se habría realizados los actos de instigación, por lo que, para los efectos de su consumación, debe tomarse como máximo el 22.11.11, es decir, un día antes de la suscripción del contrato de la licitación LP Nro. 06-2011-MTC/20. Esta obra pública fue la última obra adjudicada a GyM.
- ii. “El Club” tuvo por finalidad cometer delitos contra la administración pública, entre estos, el tráfico de influencias. Por esta razón, el delito de organización criminal ayudó y facilitó la comisión del referido ilícito penal, es decir, sirvió como un eslabón para su realización.
- iii. De acuerdo con la Disposición Nro. 5, la Fiscalía atribuye a N.C.G. la comisión de: i) el delito de organización criminal porque habría integrado “El Club” entre el 2011 al 2014; y ii) el delito de tráfico de influencia, debido a que determinó a R.E.P.P. para que influyera en C.E.G.A. a efectos de que se beneficie a GyM con la adjudicación de una obra pública a cargo de PROVIAS NACIONAL. De la redacción de esta imputación se advierte que ambos delitos se cometieron en el marco de un real evidenciándose sus requisitos.
- iv. El tipo penal de tráfico de influencias se consumó el 22.11.11 (un día antes de la celebración del último contrato con el que se benefició a GyM), por lo que a partir de ese momento debe computarse el plazo de prescripción de la acción penal. Cabe señalar que, en el caso materia de análisis, únicamente debe emplearse el plazo ordinario de prescripción (06 años) porque no concurrió alguna causal de interrupción del plazo. Entonces, el referido delito prescribió el 22.11.17.

- v. Con la excepción de prescripción se busca advertir que el delito imputado ya prescripción, por lo que el proceso penal no puede continuar ante la falta de un presupuesto procesal. En el caso en concreto, la defensa de N.C.G. únicamente planteó la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de tráfico de influencias.

- vi. La inducción en cadena no afectó el plazo de prescripción de la acción penal porque a N.C.G. se le atribuyen hechos concretos e independientes de los realizados por los otros representantes de las empresas que conformaron “El Club”, tal y como se detalla en la Disposición Nro. 5.



VII. BIBLIOGRAFÍA:

Acuerdo Plenario Nro. 3-2015/CJ-116. (2015, 2 de octubre). Corte Suprema de la República (Villa Stein y Pariona Pastrana) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/da28c4004f297bc9932abbecaf96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015-3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=da28c4004f297bc9932abbecaf96f216>

Acuerdo Plenario Nro. 1-2017-SPN. (2017, 05 de diciembre). Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales (Mendoza Ayma). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/00533e0045b4dc9eaa92fa04d51e568e/doc11927920180530101511.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=00533e0045b4dc9eaa92fa04d51e568e>

Apelación 12-2019. (2021, 27 de mayo). Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Sequeiros Vargas). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Apelacion-012-2019Lima-LP.pdf>

Acuerdo Plenario Nro. 3-2015/CJ-116. (2015, 2 de octubre). Corte Suprema de la República (Villa Stein y Pariona Pastrana) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/da28c4004f297bc9932abbecaf96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015-3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=da28c4004f297bc9932abbecaf96f216>

Acuerdo Plenario Nro. 4-2006/CJ-116. (2006, 13 de octubre). Corte Suprema de la República <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Acuerdo-Plenario-04-2006-CJ-116-LP.pdf>

Acuerdo Plenario Nro. 3-2009/CJ-116. (2009, 13 de noviembre). Corte Suprema de la República <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-3-2009-CJ-116.pdf>

Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116. (2009, 13 de noviembre). Corte Suprema de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/AP-4-2009-CJ-116LPDerecho-1.pdf>

Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116. (2010, 16 de noviembre). Corte Suprema de la República.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43131d004075b678b539f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_01-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43131d004075b678b539f599ab657107

Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-116. (2007, 16 de noviembre). Corte Suprema de la República.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c39e98804075ba3fb6bff699ab657107/acuerdo_plenario_06-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c39e98804075ba3fb6bff699ab657107

Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116. (2012, 26 de marzo). Corte Suprema de la República.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107/Acuerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B03-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107>

Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116. (2023, 28 de noviembre). Corte Suprema de la República.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7f2909004e24fc3fbfb3bfbfd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+5-2023-XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7f2909004e24fc3fbfb3bfbfd73eeae1c>

Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116. (2011, 6 de diciembre). Corte Suprema de la República.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b25acb004a1e45aaa271ea91cb0ca5a5/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+2-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b25acb004a1e45aaa271ea91cb0ca5a5>

Casación 795-2017/Áncash. (2017, 19 de diciembre). Corte Suprema de la República. (Lecaros Cornejo). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casaci%C3%B3n-795-2017-Ancash.-Legis.pe_.pdf

Casación 421-2015/Arequipa. (2017, 21 de marzo). Corte Suprema de la República. (Pariona Pastrana). <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS.421-2015.pdf>

Congreso de la República. (2016). Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nro. 1244. <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Octubre/29/EXP-DL-1244.pdf>

Congreso de la República de Perú. (2016, 27 de octubre). Decreto Legislativo 1244. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas. <https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/DECRETO%20LEGISLATIVO%201244.pdf>

Casación 374-2015/Lima. (2015, 13 de noviembre). Corte Suprema de la República. (Neyra Flores) <https://lpderecho.pe/abogado-asegura-cliente-amigo-funcionario-dilatar-plazos-comete-trafico-influencias-caso-aurelio-pastor-casacion-374-2015-lima/>

Corporación Latinobarómetro. (2023). *La Recesión democrática de América Latina* (Informe 2023).

Contraloría General de la República. (2024, 27 de febrero). *Corrupción e inconducta funcional habrían ocasionado pérdidas por S/ 24 268 millones en el 2023*. [Nota de prensa]. <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/912182-corrupcion-e-inconducta-funcional-habrian-ocasionado-perdidas-por-s-24-268-millones-en-el-2023>

Cerna, D. (2020). *El delito de tráfico de influencias: legitimación del acto simulado a partir de la configuración del bien jurídico protegido*. [Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres] Repositorio Académico USMP. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/6958>

Casación 683-2018/Nacional. (2017, 17 de julio). Corte Superior de Justicia de la República (San Martín Castro, C.). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/R.N.-683-2018-Nacional-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR287RHFhTdklydm7RAzwchEV2KCToM9Y8B681c4eg2RbqVgUO0OCvjXvE

Constitución Política del Perú. (1993). Art. 41.

Código Penal. (1991). *Decreto Legislativo 635*.

Chanján, R., Puchuri, F., Hinojosa, S., Villalobos, S., Gutiérrez, A., y Cueva, J. (2020). El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento “caso judicial o administrativo”. *Derecho & Sociedad*, 2(54), 275-292. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22447>

Decreto Legislativo Nro. 1244. (2016, 27 de octubre). *Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el crimen organizado y tenencia ilegal de armas*. Congreso de la República. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1447951-1>

Decreto Supremo Nro. 007-2017-JUS. (2017, 29 de marzo). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar eficacia al proceso especial por colaboración eficaz*. Congreso de la República. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/07a44c0041f4bd07833fc709e23c56e1/Decreto+Supremo+N%C2%B0+007-2017-JUS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=07a44c0041f4bd07833fc709e23c56e1>

Guimaray, E. (2019). Sobre las implicancias económicas de la gran corrupción y su relación criminológica con el derecho penal económico. *Instituto Pacífico*, (55),313-326.

García, P. (2022). *Derecho Penal Parte General* (3.^a ed.). Ideas.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023). *Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones*. (Semestre Móvil: Enero – Junio 2023) <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5069901/Per%C3%BA%3A%20Percepci%C3%B3n%20Ciudadana%20sobre%20Gobernabilidad%2C%20Democracia%20y%20Confianza%20en%20las%20Instituciones%3A%20Enero-Junio%202023.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2024). *Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones*. (Semestre Móvil: Octubre 2023 – Marzo 2024) https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_gobernabilidad_oct23_mar24.pdf

Ley Nro. 30650. (2017, 17 de agosto). *Ley de reforma del artículo 41° de la Constitución Política del Perú*. Congreso de la República. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30650-LEY.pdf

Ley Nro. 31751. (2023, 24 de mayo). *Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.* Congreso de la República.
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2181041-1>

Ley Nro. 30077. (2013, 26 de julio). *Ley contra el crimen organizado.* Congreso de la República.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/225388/Ley_30077_Ley_contra_el_Crimen_Organizado.pdf?v=1541713328

Martínez, R. (2023). La corrupción en el Perú: situación, respuestas y resultados. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 163-183.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/719/1013>

Muñoz, F. y García, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General.* (10.^a ed.) Tirant lo Blanch.

Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal. Parte General.* (10.^a ed.). B de F.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano. 1.* Gaceta Jurídica.

Poder Judicial del Perú. (2023). *Estadística de la criminalidad 2017-2022.*
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4ad02804aff2f8a9cff9d36d36a028/Estadistica+de+la+Criminalidad+2022+IV+3103.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4ad02804aff2f8a9cff9d36d36a028>

Recurso de Nulidad 1213-2019/San Martín. (2021, 13 de julio). Corte Suprema de la República. (Guerrero López). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Recurso-nulidad-1213-2019-San-Martin-LP.pdf>

Reátegui, J. (2017). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal.* (2^a ed.). Jurista editores.

Rojas, F. (2012). *Derecho penal práctico. Procesal y disciplinario*. Gaceta jurídica

Roxin, C. (2014). *Derecho Penal. Parte general, Tomo II. Especiales forma de aparición del delito*. Diego Manuel Luzón Peña y otros (trad.) España: Civitas Editores.

Resolución 4. Expediente 00046-2017-6-5201-JR-PE-01. Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria (Álvarez Camacho, M.).

Resolución 3. Expediente 00046-2017-6-5201-JR-PE-01. Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. (Burga Zamora). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/866f2c80454a17f9a419b44df21c54fc/Exp.+N%C2%B0+46-2017-6+-+excepci%C3%B3n+de+prescripci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=866f2c80454a17f9a419b44df21c54fc>

Rojas, F. (2017). Formas especiales de corrupción de funcionarios: Interés indebido en negociaciones públicas, enriquecimiento ilícito y tráfico de influencia (Artículos 399° al 401°), *Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos* (2ª ed., pp. 425-435). Editorial Nomos & Thesis EIRL.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (2ª ed.). INPECCP y CENALES.

Salinas, R. (2019). *Derecho Penal, Parte Especial* (Vol.1). Iustitia.

Salinas, R. (2016). Tráfico de influencias, *Delitos contra la Administración Pública* (4.ª ed., pp. 653- 702). Iustitia.

Sentencia 11-2019-8. (2022, 22 de diciembre). Corte Suprema de la República. (Grossmann Casas)
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2ed73c804a0510acaac7fe9026c349a4/11.+Exp.+N.%C2%B0+11-2019-8+%28S%C3%A1enz%29+%2822-12-2022%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2ed73c804a0510acaac7fe9026c349a4>

Sentencia 00017-2011 (2012, 3 de mayo). Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf>

Sentencia de Apelación 12-2019 (2021). Sala Penal Nacional (Sequeiros Vargas) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Apelacion-012-2019Lima-LP.pdf>

Tancara, C. (1993). La investigación documental. *Temas Sociales*, (17),
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008

Transparency International. (2023). *Corruption Perceptions Index*.
<https://www.transparency.org/en/cpi/2023/index/per>

Ugaz, J. (2018). *Gran corrupción y derechos humanos*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú] Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación.
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13363/UGAZ_S%c3%81NCHEZ GRAN CORRUPCION Y DERECHOS HUMANOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Grijley.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial*. Grijley.

Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal. Parte general.* (11.^a ed.). Grijley.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACION N.º 683-2018/NACIONAL
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Delito de Tráfico de Influencias y Prescripción

Sumilla. 1. Los hechos objeto de imputación son los fijados en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Interesa a los efectos de la dilucidación de la excepción de la prescripción: (i) el relato fáctico, como elemento esencial de carácter objetivo a tomar en cuenta; y, en principio, pero de modo relativo, (ii) el título de imputación, esto es, el delito o delitos materia de subsunción jurídico penal, las formas de intervención delictiva –principal o secundaria, según los casos–, las fases de realización del delito y las reglas concursales correspondientes. Solo en los casos de error patente y claridad evidente de los hechos postulados será posible que el órgano jurisdiccional pueda apartarse del aspecto normativo (título de imputación) de la disposición fiscal. 2. Para definir si la acción penal ha prescrito o no, debe examinarse el cuadro de hechos o suceso histórico global planteado por la Fiscalía, en especial la fecha de su comisión, y aplicar las reglas sobre prescripción establecidas en el Código Penal. El criterio de análisis es, pues, formal. 3. El delito de tráfico de influencias es un delito que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que cuando se trata de “influencia real” el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia cuanto la Administración Pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una conducta precisa, con independencia de que la misma forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal. 4. No rige la regla de la dúplica del plazo de prescripción, prevista en el párrafo final de dicho precepto, porque el delito de tráfico de influencias es un delito de mera actividad, en función a la aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada al autor. No es propiamente un delito contra el patrimonio del Estado. 5. El artículo 26 del Código Penal es aplicable en el presente caso, pues la conducta del recurrente (*extraneus*) ha sido calificada de instigación del delito de tráfico de influencias. En el caso concreto la condición de funcionario público del autor (*intraneus*) solo agrava la punibilidad –la afecta, en todo caso, pero no la fundamenta–, pues se erige en una circunstancia agravante específica. La cualidad de funcionario público del autor es un elemento personal especial, que en el caso del delito de tráfico de influencias, como ya se anotó, agrava la pena pero no la fundamenta –en cuyo caso, si la fundamentaría, la solución necesariamente sería distinta–. Entonces, si se no se da en el partícipe este elemento personal especial no puede ser penado por el tipo agravado sino por el básico.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de julio de dos mil diecinueve

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa del encausado NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO contra el auto de vista de fojas ciento veinticinco, de cinco de abril de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y cuatro, de trece de marzo de dos mil dieciocho, declaró

infundada la excepción de prescripción que dedujo; con lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico de influencias en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la disposición fiscal número cinco, de fojas siete, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el colaborador eficaz con clave número 06-2017 dio cuenta de la existencia de un pacto entre empresas peruanas y extranjeras, mediante el cual conformaron una organización criminal denominada “El Club”. Las citadas empresas eran representadas por un lobista, Rodolfo Edgardo Priale de la Peña, quien fungía de intermediario o representante de las mismas ante Carlos Eugenio García Alcázar, funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de distribuirse el otorgamiento de las buena pro en diversas obras de carreteras en Provías Nacional, previos pagos ilícitos al referido funcionario público. Los hechos en mención ocurrieron entre los años dos mil once al dos mil catorce, fechas en las que este último ostentaba el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

∞ Específicamente se imputa al encausado recurrente, Nicolay Castillo Gutzalenko, como representante de la empresa constructora “Graña y Montero”, haber formado parte o integrado la organización criminal “El Club”. En tal virtud, realizó tres consumos en las fechas en que se reunían las empresas para concretar el reparto de obras. Como consecuencia de estas reuniones logró la adjudicación de dos obras a favor de “Graña y Montero”: (i) LP N° 1-2011-AATE, de fecha ocho de julio de dos mil once, según contrato adjuntado en el expediente; y, (ii) LP N° 06-2011-MTC/20, con firma de contrato el veintitrés de noviembre de dos mil once.

∞ Los delitos atribuidos al encausado Castillo Gutzalenko son los de (i) tráfico de influencias agravado –en calidad de inductor– y (ii) de organización criminal –en calidad de autor–, ambos en concurso real. Cabe precisar que el señor Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios – Equipo Especial en la audiencia respectiva, de fojas noventa y tres, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, precisó que el delito de tráfico de influencias es el agravado previsto en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal.

SEGUNDO. Que, en cuanto a la excepción de prescripción deducida, materia del recurso, se tiene lo siguiente:

1. En el escrito de excepción de prescripción de fojas uno, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, presentado por la defensa del encausado

Castillo Gutzalenko, se argumentó que los hechos atribuidos por instigación al delito de tráfico de influencias ya habrían prescrito; que, en efecto, razonó que si se toma en cuenta, para los plazos de prescripción, el día veintitrés de noviembre de dos mil once, fecha en que se firmó el último contrato del LP N° 06-2011-MTC/20, “Ejecución de la obra de rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Quinua-San Francisco, Tramo 2: km 78+500-km 172+200 (San Francisco), postor ganador: Consorcio Vial Quinua (GyM SA-ICCGSA-EIVI SAC), la acción penal por el delito de tráfico de influencias ya habría prescrito, puesto que el plazo ordinario de prescripción venció el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, antes de la emisión de la disposición fiscal número cinco, de fojas siete, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

2. El auto de primera instancia de fojas noventa y cuatro, de trece de marzo de dos mil dieciocho, proferido por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, empero, declaró infundada la referida excepción. Apuntó que se debe de considerar el marco temporal de la imputación formulada por la fiscalía en la disposición número cinco, de fojas siete, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho; que, según la imputación, los representantes de las empresas constructoras, conformantes del denominado “Club de la Construcción”, entre ellos el investigado, habrían incurrido en los delitos de tráfico de influencias y de organización criminal, en concurso real, operando la prescripción de manera individual.

∞ Agregó que la imputación fiscal atribuyó a los representantes de las empresas constructoras el delito instigación al tráfico de influencias en forma grupal y no de forma individual, porque todos ellos de manera conjunta habrían establecido el orden de prelación en la adjudicación de obras durante los años dos mil once a dos mil catorce, fechas en las que el funcionario público implicado trabajó en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; que dicho marco temporal es el que sirve para el computo de la prescripción, por lo que, a la fecha, han transcurrido menos de cuatro años desde el periodo mencionado hasta la formalización de investigación preparatoria, que se produjo el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, consecuentemente, el delito no ha prescrito.

3. En mérito al recurso de apelación de fojas ciento cinco, de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, interpuesto por el abogado del citado acusado, y culminado el trámite impugnativo, la Sala Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió el auto de vista de fojas ciento veinticinco, de cinco de abril de dos mil dieciocho, que confirmó el auto de primera instancia.

∞ Consideró el Tribunal Superior que, según los términos de la imputación fiscal, el Ministerio Público postuló una co-inducción, lo que impide escindir la participación de los representantes de las empresas a

cada obra licitada, como pretende la defensa, por tratarse de acuerdos conjuntos que beneficiaban indistintamente a cada uno de sus miembros; que, en consecuencia, la imputación también tiene que ser atribuida en forma conjunta, como se señala en la resolución impugnada; que, siendo así, en los casos de una investigación contra varias personas por instigación al delito de tráfico de influencias, cuya conducta es atribuida como parte de un acuerdo en conjunto (co-inducción), materializado en diferentes momentos y en beneficio indistinto de las empresas que representan, el inicio del plazo de prescripción se debe de computar desde el momento en que se materializó el último acuerdo; que como el hecho final habría acontecido, según la imputación, con el cese del cargo de funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Carlos García Alcázar, en el mes de julio del año dos mil catorce, entonces, el plazo de prescripción de la acción penal no ha operado porque para que esto suceda tienen que haber transcurrido ocho años desde el suceso indicado, pero en realidad ni siquiera han pasado cuatro años; que si se tiene en cuenta la tesis de la defensa, en el sentido de que el inicio del cómputo debe efectuarse desde el dos mil once (antes del veintitrés de noviembre de dos mil once), tampoco habría operado la prescripción por no haber transcurrido los ocho años que se requiere, de conformidad con los artículos 24, 80 y 400, segundo párrafo, del Código Penal.

4. Contra este auto de vista la defensa del encausado Nicolay Castillo Gutzalenko promovió recurso de casación.

TERCERO. Que la defensa del encausado Castillo Gutzalenko [fojas ciento treinta y dos, de nueve de mayo de dos mil dieciocho] mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Invocó como causal de casación: infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal).

Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se defina, en los casos de co-inducción, el inicio del plazo de prescripción. Apunta que, en estos casos, tiene que vincularse el *dies a quo* con el momento del concreto aporte material que realiza el co-inductor para colaborar en la inducción, no con la fecha en que el autor llevó a cabo y consumó el tráfico de influencias.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ochenta y siete, de doce de octubre de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. La causal de infracción de precepto material: artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.
- B. El motivo de casación es postular un examen jurídico penal de la institución de la prescripción, en relación al comienzo del plazo y en función al título de intervención delictiva del instigador.



QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios por la parte civil a cargo de la Procuraduría Pública Ad Hoc para los casos Odrebecht y conexos de fojas sesenta y ocho–, se expidió el decreto de fojas ciento dos, de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que señaló fecha para la audiencia de casación el día diez de julio último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del imputado, Doctor Luis Alejandro Vivanco Gotelli, y el abogado delegado de la Procuraduría Pública Ad Hoc para los casos Odrebecht y conexos, Doctor Iván Solís Turkoski.

SÉPTIMO. Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día y continuado el debate días posteriores, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. Que los hechos objeto de imputación, a estos efectos, son los fijados en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, que importan el sustento de la inculpación formal y la concreción de la promoción de la acción penal (artículo 336 del Código Procesal Penal). Interesa a los efectos de la dilucidación de la excepción de la prescripción: (i) el relato fáctico, como elemento esencial de carácter objetivo a tomar en cuenta; y, en principio, pero de modo relativo, (ii) el título de imputación, esto es, el delito o delitos materia de subsunción jurídico penal, las formas de intervención delictiva –principal o secundaria, según los casos–, las fases de realización del delito y las reglas concursales correspondientes. Solo en los casos de error patente y claridad evidente de los hechos postulados será posible que el órgano jurisdiccional pueda apartarse del aspecto normativo (título de imputación) de la disposición fiscal.

∞ De otro lado, para definir si la acción penal ha prescrito o no, debe examinarse el cuadro de hechos o suceso histórico global planteado por la Fiscalía, en especial la fecha de su comisión, y aplicar las reglas sobre prescripción establecidas en el Código Penal. El criterio de análisis es, pues, formal. No es posible modificar los hechos imputados ni, por consiguiente, alterar las fechas postuladas por la Fiscalía. Si son varias las fechas designadas, por tratarse de múltiples acontecimientos acaecidos en diversos

momentos –más allá de su conexión material o procesal–, cabe desde luego asumir aquellos momentos relevantes para dilucidar el caso concreto.

PRIMERO. Que contra el encausado Castillo Gutzalenko se sigue el presente proceso penal por dos delitos, en concurso real: organización criminal y tráfico de influencias agravado. La excepción deducida solo está referida al delito de tráfico de influencias agravado (artículo 400, segundo párrafo, del Código Penal). Luego, independiente de la suerte de esta excepción, el aludido imputado seguirá encartado por el delito de organización criminal.

∞ Es axiomático que, más allá de la concreta conexión en el caso específico entre los delitos de tráfico de influencias (particularmente: influencia real) y de organización criminal, cada uno de ellos tiene su propia configuración típica, tutela distintos bienes jurídicos y las fechas de su comisión varían (no son las mismas).

∞ El tipo delictivo de organización criminal es un delito plurisubjetivo y permanente –se mantiene la situación de antijuridicidad a lo largo de todo el tiempo en que, por la voluntad del autor, se renueva continuamente la acción típica–, así como de peligro abstracto. El fundamento de su criminalización es el peligro y la inestabilidad social que puede generar la sola existencia de un concierto criminal expresado en la conformación de colectivos cuya finalidad ha de infringir normas de contenido penal, siendo el sujeto pasivo la sociedad como ente colectivo indeterminado [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú*, Editorial IDEMSA, Lima, 2019, pp. 338 y 341]. Lo decisivo de este tipo penal es que el plan delictivo permanece más allá de las personas individuales –el fin de la organización ha de ser la comisión de delitos como producto de una voluntad colectiva superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros (Sentencia del Tribunal Supremo Español STSE 178/2016, de tres de marzo)–. La nota característica de la organización criminal es que la actuación de sus integrantes se lleva a cabo dentro de una estructura organizada marcada por un actuar de decisiones y diversos niveles de ejecución (STSE 315/2017, de tres de mayo).

∞ De otro lado, el delito de tráfico de influencias es un delito que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que cuando se trata de “influencia real” el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia cuanto la Administración Pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una conducta precisa, con independencia de que la misma forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal. La conducta típica está radicada –al ser un delito de encuentro– no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada.

∞ No puede, pues, confundirse las exigencias de ambos delitos más allá de su conexión material, lo que está relacionado sin duda con el tiempo de su comisión, cuya independencia es obvia.

SEGUNDO. Que el error de las resoluciones de instancia es, precisamente, dar un tratamiento jurídico único, priorizando el delito de organización criminal –su lógica comisiva– y su proyección en el tiempo, desconociendo que el delito de tráfico de influencias es autónomo e instantáneo –aunque, desde los hechos imputados, conexo materialmente al primero–, y que presenta exigencias típicas distintas y conductas delictivas específicas. Si se está, como así sucede, ante un concurso real de delitos (artículo 50 del Código Penal), entonces, el examen de la prescripción es autónoma, conforme al artículo 80, segundo párrafo, del citado Código. No puede confundirse el plan delictivo de la organización criminal con los concretos delitos cometidos como consecuencia del mismo.

∞ Por lo demás, dado el carácter formal del examen de la excepción de prescripción no es relevante dilucidar si se está ante una co-inducción, una instigación individualizada o una instigación en cadena –lo esencial, a estos efectos, es que el agente dolosamente realizó una aportación muy relevante para la ejecución del hecho delictivo al convencer, por diversos medios que importan un influjo psíquico, al autor o ejecutor a realizarlo, siendo obvio que la inducción precede a la decisión de cometer un delito concreto (artículo 24 del Código Penal)–. Solo es de resaltar que el imputado recurrente, desde los cargos, no fue calificado de autor del delito de tráfico de influencias, y que se señaló, a partir de lo que efectivamente habría realizado como interesado, que de uno u otro modo decidió la actividad delictiva del traficante de influencias (artículo 24 del Código Penal). Por lo demás, acerca de la “inducción en cadena”, más allá de los debates doctrinales, ésta es aceptada en la doctrina alemana y en la jurisprudencia y en un sector de la doctrina española [véase: MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho Penal – Parte General*, 8va. Edición, Editorial Repertor, Barcelona, 2008, pp. 404-410].

TERCERO. Que, ahora bien, con independencia del delito de organización criminal –ajeno a esta excepción– y en orden a la autonomía del delito de tráfico de influencias, conforme se precisó en el fundamento jurídico precedente, se tiene –atento a los cargos imputados– lo siguiente:

1. Los dos actos presuntamente configuradores del referido delito se cometieron en el año dos mil once. El último acto continuado –así, artículo 82, numeral 3, del Código Penal– se habría agotado con la celebración del respectivo contrato el día veintitrés de noviembre de dos mil once, aunque el acuerdo delictivo tuvo lugar antes, pero en ese mismo año.
2. El delito imputado (artículo 400, párrafo final, del Código Penal, según la Ley 29758, de veintiuno de julio de dos mil once) está sancionado con una

pena privativa de libertad máxima de ocho años, que es la regla que determina para el autor el examen de la prescripción de la acción penal (artículo 80, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley 28117, de diez de diciembre de dos mil tres). Para el tipo básico –primer párrafo del citado artículo 400 del Código Penal– la pena privativa de libertad es no menor de cuatro años ni mayor de seis años.

3. No rige la regla de la dúplica del plazo de prescripción, prevista en el párrafo final de dicho precepto, porque el delito de tráfico de influencias es un delito de mera actividad, en función a la aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada al autor. No es propiamente un delito contra el patrimonio del Estado. No se satisfacen, al respecto, las exigencias del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, Fundamentos Jurídicos decimocuarto y decimoquinto.

CUARTO. Que es de acotar, primero, que el sujeto activo del delito de tráfico de influencias –el autor– es el vendedor de influencias, mientras que el interesado (cobrador solicitante de influencias) solo puede ser considerado instigador, siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el “vendedor de influencias” mediante un influjo psíquico [Acuerdo Plenario 3-2015/CIJ-116, de dos de octubre de dos mil quince, Fundamento Jurídico undécimo]. Segundo, que como el rol atribuido al imputado Castillo Gutzalenko es el de instigador, resta determinar si el hecho de que el autor es funcionario público necesariamente lo vincula con esta circunstancia agravante específica, pese a que él no es funcionario público.

∞ Al respecto, el artículo 26 del Código Penal es aplicable en el presente caso, pues la conducta del recurrente (*extraneus*) ha sido calificada de instigación del delito de tráfico de influencias. En el caso concreto la condición de funcionario público del autor (*intraneus*) solo agrava la punibilidad –la afecta, en todo caso, pero no la fundamenta–, pues se erige en una circunstancia agravante específica. Precisa, sobre el particular, el indicado precepto penal que: “*Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible*”.

∞ La cualidad de funcionario público del autor es un elemento personal especial, que en el caso del delito de tráfico de influencias, como ya se anotó, agrava la pena pero no la fundamenta –en cuyo caso, si la fundamentaría, la solución necesariamente sería distinta–. Entonces, si no se da en el partícipe este elemento personal especial no puede ser penado por el tipo agravado sino por el básico –la cualidad personal del autor, como estatuye el citado artículo 26 del Código Penal, no modifica la del partícipe del mismo hecho punible–. Por consiguiente, el encausado Castillo Gutzalenko solo puede ser reprimido por el tipo básico: primer párrafo del artículo 400 del Código



Penal. Luego, la pena privativa de libertad no puede ser superior a los seis años.

QUINTO. Que, en tal virtud, si el delito de tráfico de influencias se cometió en dos mil once, y si la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria se expidió el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se tiene lo siguiente. Primero, no se configuró la causal de suspensión de la acción penal a que se refiere el artículo 339, apartado 1), del Código Procesal Penal. Segundo, la acción penal, conforme al artículo 83 del Código Penal, recién se interrumpió al dictarse la disposición número uno, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, de iniciación de las diligencias preliminares (así se indicó en el numeral cinco, de la Sección II Antecedentes, de la disposición fiscal número cinco, de fojas siete, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho).

∞ Los seis años transcurridos luego de cometido el delito de tráfico de influencias se cumplieron en dos mil diecisiete, necesariamente antes del mes de diciembre de ese año –recuérdese que el último acto de tráfico de influencias ocurrió antes de noviembre de dos mil diecisiete–; es decir, antes de la interrupción de la acción penal y, desde luego, con anterioridad a la inculpación formal. Consecuentemente, la acción penal por el delito de tráfico de influencias prescribió incluso previamente al inicio de las diligencias preliminares.

∞ Es de aplicación, en suma, el artículo 6, numeral 2, del Código Procesal Penal: el proceso ha de ser sobreseído respecto del delito de tráfico de influencias, sin perjuicio de la continuación del proceso por el delito de organización criminal.

SEXTO. Que, en conclusión, el Tribunal Superior interpretó incorrectamente los alcances de las reglas de prescripción y las exigencias legales del delito de tráfico de influencias. Por tanto, el motivo casacional de infracción de precepto material debe ampararse y así se declara.

∞ Por las propias características de la causal estimada la presente sentencia ha de ser rescindente y rescisoria: para decidir no es necesario un nuevo debate (artículo 433, apartado 1, del Código Procesal Penal). Debe procederse conforme al artículo 6, numeral 2, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación excepcional por la causal de infracción de precepto material interpuesto por la defensa del encausado NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO contra el auto de vista de fojas ciento veinticinco, de cinco de abril de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas noventa y cuatro, de trece



de marzo de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo; con lo demás que al respecto contiene. **II. CASARON** el auto de vista de fojas ciento veinticinco, de cinco de abril de dos mil dieciocho; y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia de fojas noventa y cuatro, de trece de marzo de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de prescripción por el delito de tráfico de influencias que dedujo el imputado; y, reformándolo: declararon **FUNDADA** dicha excepción. En consecuencia, sobreseyeron definitivamente el proceso respecto del delito de tráfico de influencias seguido contra el citado encausado, sin perjuicio de la continuación de la causa en su contra por el delito de organización criminal; y, **ORDENARON** el archivo de la misma en este extremo y la **ANULACIÓN** de sus antecedentes policiales y judiciales por el citado delito de tráfico de influencias. Sin costas. **III. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

CSM/amon